

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS:

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EFECTIVA Y LA FALTA
DE APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS
DEFENSORES PÚBLICOS PENALES EN LA PROVINCIA DE SAN
MARCOS, 2017**

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: GIOVANA RAQUEL RABANAL CACHO

Asesor:

M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO

Cajamarca, Perú

2022

COPYRIGHT © 2022 by
GIOVANA RAQUEL RABANAL CACHO
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS

TESIS APROBADA:

VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EFECTIVA Y LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS PENALES EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, 2017

Para optar el Grado Académico de

MAESTRO EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

Presentada por:

Bachiller: GIOVANA RAQUEL RABANAL CACHO

JURADO EVALUADOR

M.Cs. Nilo Román Romero
Asesor

Dra. María Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador

Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador

M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

Cajamarca, Perú

2022



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 080-2018-SUNEDU/CD
Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERU

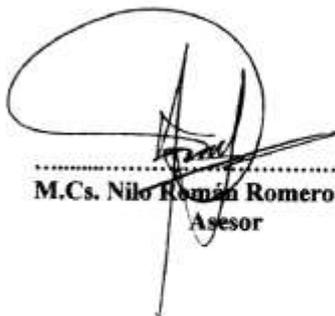


PROGRAMA DE MAESTRÍA EN CIENCIAS
ACTA DE SUSTENTACIÓN PÚBLICA DE TESIS

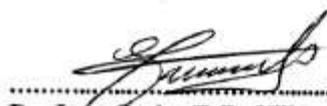
Siendo las 17:00 horas, del día 30 de mayo de dos mil veintidós, reunidos en el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, los integrantes del Jurado Evaluador presidido por la **Dra. MARIA ISABEL PIMENTEL TELLO, Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA, M.Cs. SANDRA MARIBEL BRINGAS FLORES**, en calidad de Asesor **M.Cs. NILO ROMÁN ROMERO**; actuando de conformidad con el Reglamento Interno y el Reglamento de Tesis de Maestría de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se dio inicio a la **SUSTENTACIÓN PÚBLICA** de la tesis titulada **VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA EFECTIVA Y LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS PENALES EN LA PROVINCIA DE SAN MARCOS, 2017**, presentada por la **Bachiller en Derecho y Ciencia Política GIOVANA RAQUEL RABANAL CACHO**.

Realizada la exposición de la Tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR la mencionada Tesis con la calificación de QUINCE (15); en tal virtud la **Bachiller en Derecho y Ciencia Política GIOVANA RAQUEL RABANAL CACHO**, está apta para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **MAESTRO EN CIENCIAS**, en la Unidad de Posgrado de la Facultad de **Derecho y Ciencias Políticas**, con Mención en **DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA**.

Siendo las 18:40 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
M.Cs. Nilo Roman Romero
Asesor


.....
Dra. Maria Isabel Pimentel Tello
Jurado Evaluador


.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Jurado Evaluador


.....
M.Cs. Sandra Maribel Bringas Flores
Jurado Evaluador

A:

Mi familia íntegra, en especial a mis dos hijas, por permitirme el desarrollo constante junto a ellas.

AGRADECIMIENTO

Muchas gracias por haber significado mi constante motivación, por ayudarme a concluir mi proyecto de tesis y haberme brindado el impulso que tanto necesité, fuiste el ingrediente perfecto para poder haber culminado esta tesis con éxito, y poder disfrutar del privilegio de ser agradecida, de ser grata con esa persona que se preocupó por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir.

Te agradezco por tanta ayuda y tantos aportes no solo para el desarrollo de mi tesis, sino también para mi vida.

Lo que más necesitamos es una persona que nos obligue a hacer lo que sabemos.

—Emerson

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE	vii
TABLA DE CONTENIDO	viii
LISTA DE ILUSTRACIONES	xii
LISTA DE ABREVIACIONES.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I.....	1
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	1
1.1. Contextualización o problemática.....	1
1.2. Descripción del problema	2
1.3. Formulación del problema	3
1.4. Justificación	3
1.5. Ámbito de la investigación	4
1.5.1. Espacial	4
1.5.2. Temporal	4
1.6. Tipo de investigación.....	4
1.6.1. De acuerdo al fin que persigue	4
1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación.....	4
1.6.3. De acuerdo al método y los procedimientos que se utilizan	5
1.7. Hipótesis	5
1.8. Objetivos	5
1.8.1. Objetivo General.....	5
1.8.2. Objetivos Específicos.....	5
1.9. Métodos de investigación	6
1.9.1. Generales	6
1.9.1.1. Método Deductivo	6
1.9.1.2. Método Analítico	7
1.9.2. Propios del Derecho	7
1.9.2.1. Método de dogmática jurídica	7
1.9.2.2. Método hermenéutico jurídico	8
1.9.2.3. Método funcional del derecho	8
1.10. Técnicas de investigación.....	9

1.10.1.1. Análisis documental	9
1.10.1.2. Fichaje	9
1.10.1.3. La argumentación jurídica	9
1.11. Instrumentos de investigación	10
1.12. Población, muestra y unidad de análisis.....	10
1.13. Estado de la cuestión.....	10
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO	13
2.1. El Garantismo penal.....	13
2.1.1. Garantías del imputado en el proceso penal.....	13
2.1.1.1.Derecho a la Defensa	15
2.1.1.2.Plazo razonable	22
2.1.2. Derecho a un recurso idóneo y eficaz.....	25
2.2. Otros derechos que sostienen la propuesta de estándares internacionales sobre defensa penal efectiva	28
2.2.1. Derecho a la información	28
2.2.1.1.Derecho a ser informado sobre la naturaleza y causas del arresto, detención y derechos que emanan de esa situación.....	28
2.2.1.2.Derecho a ser informado sobre la naturaleza y las causas de la imputación (cargos o acusación)	30
2.2.1.3.Derecho a obtener información sobre los derechos relativos a su defensa que le están garantizados.....	31
2.2.1.4.Derechos a tener acceso a la evidencia material del caso y a la carpeta de la investigación (legajo, expediente, archivo, etc.).....	32
2.2.2. Derecho a defenderse y a contar con asistencia legal	33
2.2.2.1.Derecho de la persona imputada a defenderse y presentarse personalmente	33
2.2.2.2.Derecho a contar con asistencia y representación legal (técnica) de su confianza y su libre elección	33
2.2.2.3.Derecho a contar con asistencia legal durante el interrogatorio	34
2.2.2.4.Derecho a conferenciar en privado con su abogado defensor	35
2.2.2.5.Derecho a elegir y contar gratuitamente con los servicios de un abogado defensor, para las personas que no puedan pagarlo.....	36
2.2.2.6.Derecho a que los abogados se rijan conforme a estándares profesionales, deban orientarse exclusivamente por el interés de su defendido y sean independientes	37
2.2.3. Derechos o garantías genéricas, relativas al juicio imparcial	38
2.2.3.1.Derecho a ser presumido inocente	38

2.2.3.2. Derecho a guardar silencio o a no declarar contra uno mismo...	39
2.2.3.3. Derecho a permanecer en libertad durante el proceso mientras el juicio se encuentre pendiente.....	40
2.2.3.4. Derecho a estar presente en el juicio y a participar en él	41
2.2.3.5. Derecho a que las resoluciones que lo afectan sean motivadas en fundamentos razonados.....	42
2.2.3.6. Derecho a una revisión integral de una sentencia de condena.....	42
2.2.4. Derecho o garantías vinculadas con la efectividad de la defensa	44
2.2.4.1. Derecho a investigar el caso y proponer pruebas	44
2.2.4.2. Derecho a contar con suficiente tiempo y posibilidad para preparar la defensa.....	44
2.2.4.3. Igualdad de armas en la producción y control de pruebas y en el desarrollo de las audiencias públicas y adversariales	45
2.2.4.4. Derecho a contar con un intérprete de su confianza y a la traducción de documentos y pruebas	46
2.3. Desarrollo de estándares internacionales sobre defensa penal efectiva.....	47
2.3.1. Derechos vinculados a la información que se le debe proveer al imputado	49
2.3.2. Participación real y efectiva dentro del proceso, además de contar con una protección real.....	52
2.3.3. Efectividad de los demás derechos.....	55
2.4. El derecho de defensa como una garantía del proceso penal	57
2.4.1. Proceso Penal peruano	57
2.4.1.1. Etapas del proceso penal ordinario.....	60
A. Investigación Preparatoria	60
A. Intermedia	63
B. Juzgamiento	65
C. Impugnaciones	68
D. Ejecución.....	69
2.4.1.2. Modelo procesal peruano	71
A. Objeto.....	73
B. Finalidad.....	76
CAPÍTULO III.....	78
CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	78
3.1. Resultados generales	78
3.2. Resultados específicos	82
3.2.1. Derechos vinculados a la información que se le debe proveer al imputado	82

3.2.2. Derechos a desarrollar un papel activo en defensa de su propio interés	83
3.2.3. Participación real y efectiva dentro del proceso, además de contar con una protección real	84
3.2.4. Efectividad de los demás derechos.....	89
3.3. Contrastación de hipótesis.....	93
CAPÍTULO IV	102
PROTOCOLO PARA IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA	102
4.1. Protocolo de autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales para cargo de los defensores públicos	103
4.1.1. Definiciones a tener en cuenta.....	104
4.1.2. Instrucciones	104
4.1.3. Autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales	105
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS.....	118
Anexo 1: Hoja de recojo de información/San Marcos.....	119
Anexo 2: Cuestionario.....	121
Anexo 3: Artículos pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	122

LISTA DE ILUSTRACIONES

Figura 1. Tipos encontrados para esta tesis	80
Figura 2. El centro de detención o reclusión cuenta con espacios reservados que permitan al defensor mostrar y examinar las actuaciones junto con el detenido	93
Tabla 1. Tipos encontrados para esta tesis.....	79
Tabla 2. Casos en los que se presentó recurso de apelación	81
Tabla 3. Casos con condena	81
Tabla 4. El abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.	83
Tabla 5. El abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado	84
Tabla 6. Existen participación activa el imputado en su defensa.....	85
Tabla 7. La defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración	86
Tabla 8. El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó a estar presente.....	87
Tabla 9. El abogado defensor estuvo presente durante el juicio	88
Tabla 10. La participación del abogado en el juicio fue activa.....	88
Tabla 11. En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros	89
Tabla 12. Uso del derecho a guardar silencio	90
Tabla 13. En cualquiera de las respuestas anteriores, la decisión fue favorable al imputado.....	91
Tabla 14. El abogado ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa	91
Tabla 15. El abogado exigió contar con un intérprete de confianza y la traducción de los documentos y pruebas	92
Tabla 16. Evaluación de los resultados encontrados en relación con la obligación.....	95
Tabla 17. El peso de la materialidad en cuanto al derecho a la defensa efectiva.....	96

LISTA DE ABREVIACIONES

Dec. Leg. = Decreto Legislativo.

Exp. = Expediente.

Sent. = Sentencia.

D.S. = Decreto Supremo.

P.J. = Poder Judicial.

M.P. = Ministerio Público.

P.N.P. = Policía Nacional del Perú.

RESUMEN

En todo proceso penal la parte procesada es considerada como la más vulnerable, pues frente a ella se encuentra el Estado, con todo su poder de investigación y medios disponibles; por eso, en los ordenamientos jurídicos modernos se quiere frenar este poder del Estado mediante una serie de derechos que se pueden resumir como el derecho a la defensa efectiva, para lo cual este incluso está obligado a contratar a abogados que hagan valer los derechos de los procesados. Por eso fue importante realizar este estudio en donde se responda a la pregunta ¿Cuál es la relación que existe entre la falta de obligatoriedad para la aplicación de los estándares internacionales de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en San Marcos en el año 2017? Se llega a concluir que existe una relación directa entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en la provincia de San Marcos en el año 2017. Esto se debe a que, en los casos estudiados, solo se presenta una participación formal de los defensores, y no existe una participación activa, real y contundente durante todo el proceso.

PALABRAS CLAVE

Derecho de defensa, defensores públicos, estándares internacionales,
procesos penales

ABSTRACT

In all criminal proceedings, the defendant is considered the most vulnerable, since the State is in front of it, with all its investigative powers and available means; For this reason, modern legal systems want to curb this power of the State through a series of rights that can be summarized as the right to effective defense, for which it is even obliged to hire lawyers who enforce the rights of the accused. That is why it was important to carry out this study in which the question is answered: What is the relationship between the lack of obligation for the application of international standards of Criminal Public Defenders and the violation of the right of effective defense in San Marcos in in 2017? It is concluded that there is a direct relationship between the lack of obligation for the application of international standards by the Criminal Public Defenders and the violation of the right to effective defense in the district of San Marcos in 2017. This is due to Because, in the cases studied, there is only a formal participation of defenders, and there is no active, real and forceful participation throughout the process.

KEYWORDS

Defense law, Public Defenders, international standards, criminal proceedings.

INTRODUCCIÓN

Conocedores de que el sistema judicial constituye uno de los pilares de la democracia por el respeto de un Estado de derecho, corresponde a todos los integrantes de este sistema, llámese operadores de justicia, dentro de lo cual se encuentran los abogados integrantes de la Defensa Pública, la noble misión de tutelar los Derechos Fundamentales de la persona y resolver los conflictos, en especial la participación de los abogados públicos debe estar encaminada a asesorar o patrocinar los intereses de los usuarios, esto es, garantizando el respeto de los derechos humanos y el debido proceso en todas las instancias de un proceso penal al que son sometidos sus usuarios.

Como en muchas instituciones públicas, se presentan problemas en la actividad profesional de los defensores públicos, de tal manera que es necesario realizar un análisis de la institución procesal de la defensa procesal efectiva, que viene a ser la configuración efectiva, real y concreta de los derechos del investigado, imputado o procesado, que se configuran mediante la labor de los defensores públicos. Sin embargo, su actividad se viene realizando bajo dos puntos de vista: (1) se desconoce si los usuarios son informados de su actuación concreta y (2) no tienen la obligatoriedad del uso de unos estándares internacionales. Al evaluar su actuación será posible evaluar la necesidad de obligatoriedad de los estándares internacionales de la defensa efectiva para salvaguardar de una mejor forma el derecho a la defensa efectiva

Dentro de esta óptica, la Defensa Pública no debe ser vista como la institución que busca la impunidad, sino que debe ser apreciada como la institución que

va a garantizar el respeto del debido proceso y el derecho de defensa de las personas que hacen uso de la asesoría legal gratuita, buscando la primacía de la protección de los derechos humanos.

Bajo este contexto, se ha tenido por conveniente elaborar la presente investigación, que se divide en cuatro capítulos: la primera parte donde se considera el aspecto metodológico que guía nuestra labor investigativa; la segunda parte contiene el marco teórico que sustenta y sirve de base de la presente investigación; la tercera parte, comprende el análisis de los casos que corresponden a la muestra establecida para la presente investigación y en la cuarta parte contiene el fundamento que sustenta la comprobación de la hipótesis planteada en su oportunidad, así como las respectivas sugerencias y las conclusiones.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Contextualización o problemática

Una persona que se ve inmersa en un proceso penal puede estar considerada como: denunciada, investigada, procesada, acusada y sentenciada. En todas estas etapas es imprescindible que cuente con los medios técnicos adecuados que le permita defenderse ante el poder público del Estado, de modo tal que no quede indefensa frente a la presión que se pueda ejercer frente a él.

En el Perú se cuenta con el servicio de Defensa Pública, a cargo del Ministerio de Justicia, y es considerado como parte en la administración de justicia. Se trata de un servicio que tiene por finalidad brindar asesoría técnica y/o patrocinio legal gratuito a las personas inmersas dentro de una investigación penal, desde el inicio hasta el final, siempre y cuando cumplan con los requisitos, esto es, personas de escasos recursos económicos o personas que no cuenten con abogado y que el Poder Judicial o Ministerio Público lo requiera. A esta atención que realiza la Defensa Pública se denomina *defensa necesaria*.

El abogado de oficio, como se lo conocía anteriormente, hoy toma el nombre de defensor público, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 29360 y su Reglamento N.º 013-2009, normatividad que cuenta con sustento legal tanto internacional como nacional. Estos abogados son profesionales que se encuentran en la imperiosa obligación y deber de efectuar una defensa legal acorde con los intereses de su patrocinado; para tal efecto, el citado profesional, ha debido hacer uso de todas las

herramientas legales que el Código Procesal Penal establece como: guardar silencio, solicitar un principio de oportunidad, se acoja a una terminación anticipada y/o conclusión anticipada de juicio o, en el peor de los casos, defienda a cabalidad su teoría del caso si se ha llegado a juicio oral. Es decir que el defensor público – abogado que integra a la Defensa Pública- debe velar siempre por los intereses de la persona que hace uso de tal servicio.

Su importancia es tal que se han creado unas pautas para que sean usadas por la defensa pública en salvaguardia de una defensa penal efectiva. A estas pautas se les ha llamado “estándares internacionales” y han sido creados por la doctrina (Binder, Cape, y Namoradze, 2015) con la intención de tener un parámetro mínimo que permita medir la efectividad de la defensa penal.

1.2. Descripción del problema

La defensa procesal efectiva viene ser la configuración efectiva, real y concreta de los derechos del investigado, imputado o procesado, que se desarrollan mediante la labor de los defensores, entre los que se encuentran los Defensores Públicos. Sin embargo, su actividad se viene realizando de forma silenciosa, bajo dos puntos de vista: (1) se desconoce si los usuarios son informados de su actuación concreta y (2) no tienen la obligatoriedad del uso de estándares internacionales. Al evaluar su actuación será posible determinar la necesidad de obligatoriedad de los estándares internacionales de la defensa efectiva para salvaguardar de una mejor forma el derecho a la defensa efectiva.

1.3. Formulación del problema

¿Cuál es la relación que existe entre la falta de obligatoriedad para la aplicación de los estándares internacionales de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en la provincia de San Marcos en el año 2017?

1.4. Justificación

La investigación que se realizó resulta ser relevante por cuanto se ha incrementado el trabajo de la Defensa Pública, haciendo imperioso conocer más a profundidad los detalles de su actuación. De ahí que, mediante esta investigación, se permitió observar el análisis del desempeño de la defensa pública, en relación al servicio público en el sistema de justicia a todos los ciudadanos y ciudadanas que han sido patrocinadas por parte de este ente estatal como es el Ministerio de Justicia (MINJUS) en la localidad de San Marcos. Esto es lo que le brinda, a la presente investigación, no solo una importancia teórica, sino que también será práctica.

Al estudiar el desempeño prestado por la Defensa Pública a los usuarios, se contribuirá a los estudios sobre la materia y se podrá beneficiar a la colectividad en general, pues los resultados permitirán salvaguardar el derecho de defensa efectiva, que tiene connotación de ser un derecho fundamental y que, por una práctica negligente en la asesoría técnica, podría estar siendo vulnerado por la no obligatoriedad de los defensores públicos de seguir los estándares internacionales para su función.

1.5. Ámbito de la investigación

1.5.1. Espacial

Espacialmente esta investigación se desarrolló en la provincia de San Marcos, del departamento de Cajamarca.

1.5.2. Temporal

Esta investigación es transversal, dado que se realiza el estudio de las dos variables encontradas en un determinado periodo de tiempo, durante el año 2017.

1.6. Tipo de investigación

1.6.1. De acuerdo al fin que persigue

La investigación es BÁSICA pues únicamente interesa conocer la relación que existen entre las dos variables encontradas; a saber, la falta de obligatoriedad para la aplicación de los estándares internacionales de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva.

1.6.2. De acuerdo al diseño de investigación

Siguiendo las pautas de Tantaleán Odar (2015, p. 8), es de alcance correlacional, pues lo que se busca es observar el comportamiento de un concepto o variable conociendo el comportamiento de otra, de modo tal que se busque una relación entre ellas, en este caso la falta de obligatoriedad para la aplicación de los estándares internacionales de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva.

1.6.3. De acuerdo al método y los procedimientos que se utilizan

Luego de realizar la investigación, se deja notar que esta se ha realizado bajo un enfoque cualitativo, pues, si bien es cierto se han utilizado mediciones y la utilización de porcentajes, estos no han cumplido con una finalidad estadística correlacional, sino solo como guías para la interpretación que se realizó en la contrastación de hipótesis. Además, que se ha realizado una interpretación material legal y las entrevistas realizadas a los fiscales.

1.7. Hipótesis

Existe una relación directa entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en el distrito de San Marcos (Cajamarca) en el 2017.

1.8. Objetivos

1.8.1. Objetivo General

Determinar la relación que existe entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en la provincia de San Marcos en el 2017.

1.8.2. Objetivos Específicos

- a) Explicar los alcances del derecho de defensa efectiva en el sistema procesal penal peruano.

- b) Analizar la actuación de la defensa en los procesos penales correspondientes al año 2017 en la provincia de San Marcos, tomando en cuenta los estándares internacionales.
- c) Proponer la aprobación del Protocolo relacionado a los estándares internacionales de la actuación de la defensa Pública.

1.9. Métodos de investigación

1.9.1. Generales

1.9.1.1. Método Deductivo

Se considera al método deductivo como el método general de la ciencia, por cuanto, en nuestros días, no es posible una inducción pura, sin conocimiento previo y, a decir de Popper (2006), el individuo, el científico no es una tabula rasa que se llenará gracias a la observación; por el contrario, uno llega a plantearse problemas científicos solo si se posee un nivel de conocimientos previos.

En el caso específico de esta investigación se ha partido de la noción de estándares internacionales de defensa efectiva. Si hacemos mención de “defensa efectiva” significa que antes de la formulación del problema se ha debido tener en claro este concepto procesal penal, por lo que se cumple lo sostenido por Popper y esta investigación se ajusta al método deductivo.

1.9.1.2. Método Analítico

El método analítico se tomó en cuenta, por cuanto va a servir para realizar un análisis completo de los expedientes que se encuentren de la participación del abogado defensor de oficio en la Provincia de San Marcos.

1.9.2. Propios del Derecho

1.9.2.1. Método de dogmática jurídica

Respecto a este método, su descripción sigue sin estar clarificado, pues se lo puede confundir con el de hermenéutica jurídica. Sin embargo, este método propone el desarrollo de conceptos propios, dentro de la ciencia jurídica, pero también se deja notar que este método exige que “el derecho debe ser interpretado en función del sistema que integra, si es que quiere pensar científicamente, en razón de que no se halla conformado por una o varias normas desconectadas entre sí” (Sumarriva Gonzales, 2009, p. 79).

Su uso en esta tesis se presenta en el marco teórico donde se hace notar que los estándares se deben entender dentro del ordenamiento jurídico peruano, pero que este no es aislado, sino que involucra su pertenencia a un sistema mayor, por lo que los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fueron empleados.

1.9.2.2. Método hermenéutico jurídico

Lleva este nombre la adaptación de la hermenéutica bíblica a la interpretación jurídica. Consiste en la interpretación realizada por el jurista, de un artículo o artículos en específico, dentro del contexto del ordenamiento jurídico. Esto significa que no existe una interpretación aislada del texto, sino que toda interpretación se realiza en base a los supuestos contextuales (Sánchez Zorrilla, 2011, pp. 340-342).

En ese sentido, este método será de utilidad pues va a permitir presentar el análisis del derecho de defensa efectiva, dentro del contexto de la legislación nacional y la internacional. Lo que a su vez permitirá ordenarlos y presentarlos de forma propositiva, para configurar las pautas, “estándares”, que se tengan que seguir y cumplir por parte de los abogados defensores.

1.9.2.3. Método funcional del derecho

Se ha dado este nombre al conjunto de técnicas que involucran la forma en que es asimilado el derecho en la realidad. Esto se resume en:

Las reglas del Derecho no están recluidas en los códigos como en una vitrina; están operando en la vida, esto es, gobernando la vida de los hombres donde para conocerlos no basta conocer la fórmula. Hay que verlos operar, es decir, ver cómo se comportan los hombres respecto a esa regla. (Ramos Núñez, 2018, p. 105)

Su actuación puede ser observada en los registros que quedan de la práctica, esto es en los expedientes, que fue lo que se hizo en esta investigación.

1.10. Técnicas de investigación

1.10.1.1. Análisis documental

Esta técnica permitió hacer una minuciosa revisión de los documentos, expedientes en este caso, siguiendo los objetivos específicos de la investigación.

1.10.1.2. Fichaje

La técnica permitió recopilar los datos de un tipo especial de documentos: los libros, revistas y demás documentos académicos; se utiliza para conocer sus características externas y vinculadas al derecho de autor y del contenido propio del libro.

1.10.1.3. La argumentación jurídica

Se ha empleado esta técnica para presentar el abordaje teórico según la propuesta interpretativa que se propone de los derechos fundamentales, para hacer que puedan culminar como una propuesta investigable en nuestra realidad. Así, si se afirma que en la argumentación jurídica lo que interesa es “un trabajo con su propia energía dinámica y es propio de un pensamiento personal riguroso, sólido y construido” (Monebhurrin, 2018, p. 12).

1.11. Instrumentos de investigación

1. Hoja guía de análisis documental.
2. Fichas de resumen, textuales y bibliográficas.

1.12. Población, muestra y unidad de análisis

La población total fue de 66 carpetas que llegaron a juicio. De ellas se eligió una muestra por conveniencia, tomando en cuenta el criterio de ubicación y acceso a ellas y se logró obtener un total de 23 carpetas que se analizaron.

1.13. Estado de la cuestión

Una importante investigación, realizada en la Universidad de Chile por Claudio Nash Rojas y Constanza Núñez Donald (2014), quienes recogen y ordenan de forma sistemática los estándares esenciales que deben conocer, afirman de forma contundente que “los defensores y defensoras penales públicos, a fin de que en su trabajo puedan desarrollar argumentos basados no solo en el sistema normativo de origen nacional, sino que también utilizando estándares del sistema normativo nacional de origen internacional” (p. 2). Como se señaló, de lo que trata esta investigación es de una recopilación del marco normativo para tener criterios que guíen al resto, por lo que su investigación es bastante parecida a la de Binder *et al.* (2015), aunque ciertamente sin el componente empírico que es la que ha enriquecido a esta última.

También se encontró la investigación de Matta Núñez (2018), que fue elaborada como tesis de maestría en gestión pública. Su investigación no profundiza en aspectos jurídicos, sino que relaciona la calidad del servicio de las consultas legales con la atención que se brinda en ese momento del servicio, por eso, una de sus conclusiones a las que llegan es: “De los resultados se llega a la conclusión que la atención brindada tiene relación significativa con la empatía de la calidad de servicios en las consultas legales a los usuarios de la defensa pública de Ica, 2015” (p. 23).

Algunos años antes, Jorge Adrián Zúñiga Escalante (2015), presenta su tesis para optar el Grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional a la PUCP. En esta tesis si se encuentra contenido jurídico que apunta hacia “analizar si la regulación vigente del servicio de Defensa Pública en nuestro país vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva de personas en situación de vulnerabilidad económica al excluir de dicho servicio a la justicia constitucional” (p. 6). En una de sus conclusiones llega a afirmar que

la actual regulación del Servicio de Defensa Pública en el Perú vulnera el derecho a la tutela procesal efectiva de las personas en situación de vulnerabilidad económica, al no establecer como materias pasibles de patrocinio y/o asesoría legal la defensa de derechos fundamentales a través de Procesos Constitucionales. (p. 132)

En el caso específico, cuando se refiere a la defensa regulada por el “nuevo” modelo procesal penal

De este modo, con dicha reforma se establecieron condiciones de igualdad procesal entre el Ministerio Público y la Defensa. Para lo cual, el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, introdujo una serie de cambios dentro de la organización de la Defensa de Oficio, tales como el establecimiento de turnos permanentes de 24 horas, incremento de personal, así como la contratación de profesionales distintos a los propios Defensores de Oficio tales como Directores Distritales, Coordinadores Distritales, Asistentes Sociales y hasta asistentes administrativos (p. 79).

El autor no llega a pronunciarse más sobre la defensa penal ni mucho menor realiza un trabajo de investigación de campo, que es lo que se pretende realizar en esta tesis.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. El Garantismo penal

El supuesto filosófico dentro del que se va a desarrollar la presente tesis será el del garantismo penal. El cual, a decir de unos de sus mayores impulsores en nuestra época, Luigi Ferrajoli (2010), permite discutir el

fundamento del estado liberal de derecho y del positivismo jurídico. En efecto, es sobre la base del derecho penal que se manifiestan y definen, de manera más transparente y dramática las relaciones entre el Estado y el ciudadano, entre la autoridad y la libertad, entre la defensa social y las garantías individuales. Y es a partir del paradigma penal que los límites legales impuestos a través de las garantías penales y procesales al sistema de los poderes públicos manifiestan todo su valor garantista, más allá del ámbito de la legislación y de la jurisdicción penal. (p. 209)

Nada más preciso de lo que se pretende hacer en esta tesis, pues el valor garantista será observado y debatido dentro del marco del actuar de la defensa pública, con la intención de saber su real nivel y si la ausencia de obligatoriedad de la aplicación de los estándares en materia penal genera la vulneración de la defensa efectiva.

2.1.1. Garantías del imputado en el proceso penal

Desde el punto de vista doctrinal, resulta de singular importancia para esta tesis abordar las características más significativas que han sido desarrolladas por la dogmática. Así, es importante coincidir con Oré Guardia (2011) cuando afirma que en nuestra época estamos frente a la

“constitucionalización de las garantías procesales”. En efecto, este autor nos recuerda que estas surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, pues la finalidad era la de asegurar un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, las que se encuentran anteriores a cualquier modelo de enjuiciamiento. Esto se empezó a lograr y se continúa haciendo, gracias a las Constituciones, (dentro de los territorios nacionales), y de tratados y convenios sobre derechos humanos (ya en el ámbito internacional).

El resultado final fue que exista una plasmación escrita de estas garantías, pues la finalidad es la de evitar que el futuro legislador desconociese o las violase o no se vea vinculado por ellas, en la dirección de los procesos (Binder *et al.*, 2015).

Al respecto, resulta siendo preciso lo afirmado por Neyra Flores (2010) sobre el garantismo procesal, el cual implica

la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo (p. 4).

Las garantías del imputado dentro del proceso penal se encuentran reglas a nivel Constitucional como internacional. Estas garantías resultan ser desde el derecho a ser informado sobre la imputación, los detalles de su arresto hasta conocer sus posibilidades defensivas y defenderse activamente

(Binder et al., 2015). En el Código Procesal Penal se detallan en el artículo 71, como derechos del imputado un conjunto de 4 párrafos, además que el segundo comprende 5 especificaciones¹.

Para esta tesis interesa abordar de forma específica cada una de ellas.

2.1.1.1. Derecho a la Defensa

Partiendo del Art. 139^o inc. 14 de la Constitución, donde se establece como principios y derechos de la función jurisdiccional a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será “informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a

¹ Artículo 71 Derechos del imputado. “**1.** El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. **2.** Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: **a)** Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; **b)** Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; **c)** Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; **d)** Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; **e)** Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y **f)** Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. **3.** El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehusa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta. **4.** Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

En virtud de esta disposición, como han hecho ver los magistrados Urviola Hanl, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, en su fundamento de voto de los magistrados en el Exp. N ° 03997 2013-PHC/TC (Fundamento 3), manifiesta que “se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Fundamento 3)

Por su parte, también en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, se establece que:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

De lo señalado, y siguiendo a Neyra Flores (2010, pp. 15-18) se encuentra que las manifestaciones del Derecho de Defensa serían:

Derecho a ser informado de la imputación o de ser el caso, de la acusación:

1. Contenido de la información: Esta información debe comprender tanto la naturaleza de la imputación formulada en contra de la persona, así como la cusa de dicha acusación.

2. Oportunidad de la información

Derecho al tiempo y a las facilidades necesarias para la defensa: De ahí que, el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Derecho a contar con asistencia pública. Finalmente, no se debe olvidar que el derecho de defensa es comprendido como el poder defenderse activamente, y de hacerlo por sí mismo hasta su derecho a contar con un defensor de su confianza y calidad técnica (Exp. N. 0 6260-2005-HC/TC, fundamento 3).

Como es factible darnos cuenta, también es importante entender que sea necesario, además de la propia defensa, contar con un defensor de confianza; y en este

último aspecto, digamos, el derecho clásico es el hecho de escoger un abogado que represente al imputado en el proceso; es decir, que esa elección tenga un carácter libre, confiado y oportuno para el elector, sea el imputado (Binder et al., 2015).

La figura ideal en este aspecto consiste en que sea el imputado el encargado de elegir el abogado de mayor confianza para que ejerza su defensa. Sin embargo, esto no es del todo posible, pues resulta que los imputados normalmente no tienen las características socio-económicas que le permitan hacerlo. En vista de eso, y de su derecho irrenunciable a la defensa, se ha creado al abogado de oficio. Bajo esta figura el Estado designará un abogado defensor para asumir el caso, no frustrar el proceso y no dejar en estado de indefensión al o los imputados.

Tenemos entonces que existe el derecho de elegir y contar gratuitamente con los servicios de un abogado, para quienes no podrían pagarlo, esto es, la posibilidad de contar con un Defensor Público. Se es de esperar que dentro de las características que deba cumplir este abogado defensor son las que sean idóneos y capacitados, y esto como bien señalan Binder et (2015), para no solo quedarnos en el plano de cumplir formalmente o con presencia de tal en el proceso, sino

para asumir el trabajo que realizaría un abogado cualquiera en su lugar al tener la defensa a cargo; no solo aquellos que van a firmar actas.

Este tipo de defensa suministrada por el Estado debería ser Efectiva, para lo cual el Estado debería aportar todas las medidas, para que el proceder del defensor no sea una mera presencia o actuación formal sino sea diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar de esa manera que sus diversos derechos sean vulnerados.

Cabe mencionar también que correspondería al defendido su derecho a que su defensor se rija conforme a estándares mínimos profesionales, que se orienten exclusivamente por el interés de su defendido y sean independientes. Así, es de esperar que se pueda notar su presencia durante el interrogatorio; interpretando lo que a su entender escribió, se trataría de que no podemos ver a la asistencia técnica legal de una manera muy superficial o lejana a los actos procesales o procedimentales; esto es, que en ningún momento de todo el proceso se deje a su patrocinado, el imputado, en posibilidad de indefensión, pues de ello dependerá el aporte que realice sea beneficioso o no.

En este contexto bien podríamos señalar que se trataría de una reforma que es parte del nuevo sistema penal

aplicable en nuestro país; respecto del cual del cual, se ha tenido por largo tiempo una marcada característica que es la arbitrariedad del trato al imputado, y eso manifestado en los actos procesales o procedimentales que lo involucraban, sobre todo en los sistemas policiales, dicho sea que en éste último se tenían generalmente falsas confesiones o diligencias, incluso en las que no participaba el Fiscal pero hacían parecer que sí, siendo ello vulnerador de derechos para el investigado, y que eran avalados por el Sistema Judicial, consecuencia aún más perjudicial.

La asistencia legal también está conformada con el derecho del imputado a conferenciar en privado con su defensor, esto como los demás, parte del propio derecho de defensa. En este sentido, se señala entonces que el imputado no puede tener limitaciones para conferenciar con su abogado de manera libre y privada, de lo contrario significaría una restricción a su derecho de defensa; y entiéndase que no se refiere solo en diligencias propias del proceso, sino aún, cuando el investigado se encuentre detenido o se trate de un reo en cárcel.

Esta relación profesional, como bien se dijo debe ser libre y en privado, entiéndase que de existir personal policial o de similar cargo durante la conferencia entre el

investigado y su defensor; se tratará de una coerción o interferencia que no permitirá que se prepare una adecuada defensa.

Ahora bien, la CIDH se ha pronunciado sobre la ausencia de defensa técnica de los procesados en los siguientes términos: En primer lugar, hace notar que existe una defensa aparente cuando se concibe a la defensa “como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso” (Caso Girón y otro Vas Guatemala; fund. 99) Por lo que recomienda que existan mecanismos para permitir que el imputado sea capaz de evaluar el nivel de la defensa y que el abogado tenga sobre todo el interés de su defendido.

Así mismo, en el fundamento 100, se refiere a la autonomía con la que debe contar la defensa para permitirle ejercer sus funciones de la forma en que lo crea más idónea, por eso:

el Estado no puede ser considerado responsable de todas las fallas de la defensa pública, dado la independencia de la profesión y el juicio profesional del abogado defensor. En este sentido, la Corte considera que, como parte del deber estatal de garantizar una adecuada defensa pública, es necesario implementar adecuados procesos de selección de los defensores públicos, desarrollar controles sobre su labor y brindarles capacitaciones periódicas.

Es importante analizar muy bien estos criterios vertidos por la Corte, mucho más si se entienden con mayor claridad cuanto, en su fundamento siguiente afirma:

“nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica” (fundamento 101). Por ello, en la parte final del fundamento 101 ha precisado que “para cumplir con este cometido el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. Entre ellas, contar con defensores idóneos y capacitados que puedan actuar con autonomía funcional”.

2.1.1.2. Plazo razonable

El clásico jurista romano, Séneca habría dicho: “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, pues este proverbio se ha presentado de diversas formas durante el transcurso de la historia, hasta que, en nuestros días, se llega a presentar de una forma técnica con el denominado plazo razonable.

En Este sentido, como llegan a plantear Novak y Namihás (2004), para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la administración de justicia es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. En el mismo sentido Binder *et al.* (2015), el mero hecho de estar sometido a juicio habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aún de descrédito público. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una garantía y a la

vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Esta garantía ha sido reconocida a nivel de instrumentos internacionales en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, asimismo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se señala en su artículo 14°. 3 que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”. En el CPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

Este Principio, en realidad no tiene aplicación preclusoria o en un determinado momento, sino que está

presente a lo largo del proceso, en cada procedimiento del mismo, por velar el cumplimiento irrestricto de las garantías que se refunden en el *supra* concepto del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; siendo esto así, se espera del Juzgador además de un razonamiento acorde con lo probado, sea también procurador de protección de los derechos fundamentales que le asiste al imputado- como a las otras partes- a un nivel constitucional y en todas las instancias (Peña Cabrera, 2016).

Corrobórese lo mencionado en el párrafo que antecede con la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N.º 03926- 2008-PHC/TC, donde se tiene por señalado respecto del concepto del “Debido Proceso”: es entendido como un Principio de la Jurisdicción que tiene la calidad de ser un “*continente*”, es decir, en su seno alberga un conjunto de subprincipios o derechos que le dan contenido; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que “... el derecho al Debido Proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal comprende, a su vez diversos derechos fundamentales, de orden procesal, de modo que se configura por así decirlo, un derecho “*continente*”.

2.1.2. Derecho a un recurso idóneo y eficaz

Este derecho reconocido a favor del imputado es el meollo de nuestra investigación, puesto que, de no contar con este recurso, nada vincularía al abogado defensor, litigante o de oficio a utilizar estos medios, de manera eficaz para asumir la defensa técnica garantizando a su patrocinado o usuario, que actuará diligente y con la mayor asertividad según el caso.

Como lo indican Novak y Namihás (2004) tiene base normativa en:

Artículo 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 2 (3) y 9 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 7, 25 y 27 d la Convención Americana de Derechos Humanos.

Artículo 37 (d) y 40 2) iv de la Convención sobre los derechos del Niño.

Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Artículo 2, 9 y 10 de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.

Proyectando lo que significa este derecho en el plano Nacional como Internacional, es que el Estado dentro de su normativa nacional permita al imputado contar con mecanismos que bien pueda utilizar por medio de su defensor en cualquier situación en que se vulneren sus derechos; dicho de otra manera, mecanismos que pueda utilizar tanto a nivel nacional como internacional- de ser el caso aplicable- que amparen sus derechos ante los Jueces o el Tribunal, en cualquier instancia y de manera efectiva.

Pero también han hecho notar que no se refiere sólo a la Convención Americana, sino que es propio del Estado de Derecho que nos rige como sociedad democrática en el sentido de dicha Convención (Novak y Namihás, 2004).

En tal sentido, se encuentra señalado en el Artículo 25 de dicha Convención:

Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los Derechos Humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o Tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. (Corte IDH, Caso Catillo Páez, 1997, párrs. 82-83).

Dicho de otro modo, existe la obligación del Estado de crear y contar con las condiciones para que los resultados de cualquier recurso utilizado por el imputado resulten eficaces; por sobre todo, que garanticen su libertad, su vida e integridad (Caso Bulacio, 2003). En esta línea de análisis, el *Hábeas Corpus* resulta ser el medio más idóneo; así lo indica la Corte Interamericana:

En este sentido, el Hábeas Corpus representa, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, el respeto a la vida e integridad de la persona e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Caso Juan Humberto Sánchez, 2003)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de distintas sentencias por casos emblemáticos como el de Velásquez Rodríguez, en julio de 1988, han ido señalando las características que deberían tener estos recursos llamados idóneos: a) la función de estos recursos sería dentro del llamado derecho interno, el mismo que debe ser idóneo para proteger la situación jurídica infringida; b) muy importante, es su eficacia, es decir, que el recurso empleado sea capaz del resultado para el que ha sido concebido y consideramos como una tercera característica c) que estos recursos no pueden ser suspendidos en situaciones de emergencia.

Notamos entonces la importancia de la no sola existencia de derecho, o la simpleza de estar reconocido sino de la posibilidad de su aplicación eficaz, de la que se puede valer el defensor para salvaguardar los derechos de su defendido.

2.2. Otros derechos que sostienen la propuesta de estándares internacionales sobre defensa penal efectiva

2.2.1. Derecho a la información

El conjunto de estos derechos relacionados con el acceso a la información desempeña un papel preponderante en la protección para toda persona inmersa en un proceso penal. Así lo ha establecido la Corte IDH al señalar

Que, el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. (CADH, art. 8,2).

Es decir, que el procesado debe de tener conocimiento de todos los pormenores que vienen ocurriendo en el proceso y de esta manera conozca toda la información de manera transparente que la pueda ser útil o no para su defensa.

2.2.1.1. Derecho a ser informado sobre la naturaleza y causas del arresto detención y derechos que emanan de esa situación

La Convención, es precisa al señalar que se debe de identificar todas las situaciones que conlleven a la privación de libertad de la personal, y que en un primer momento se da por la Policía Nacional, quienes son los llamados a ejecutar esta privación directa e inmediata. La utilización de diferentes conceptos tales como detención, arresto,

aprehensión, captura, etc. es indiferente. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (CADH, 7,4).

En primer lugar, toda persona detenida debe tener pleno conocimiento de razones de su detención. Esto es derivación directa del mismo artículo de la CADH, que en su inciso 3 establece que nadie puede ser sometido a una detención arbitraria. Arbitrario no es solo lo que responde a un capricho de la autoridad, sino también todo acto de autoridad cuyo fundamento es desconocido, es por ello en el supuesto de que no se le haya informado al detenido los motivos de tal situación, constituye un caso de detención arbitraria.

En nuestro país, esta obligación se encuentra plasmada en el artículo 71, inciso 2, literal a)

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata e incomprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.

No obstante, ello, en un supuesto de cumplimiento por parte de los primeros actores del proceso penal (Policía Nacional del Perú), se suscribe un formato que pocas veces es leído por los encargados de la detención policial, cumpliéndose únicamente como acto formal.

2.2.1.2. Derecho a ser informado sobre la naturaleza y las causas de la imputación (cargos o acusación)

Este derecho está relacionado tanto con la obligación de ser informado (a nivel policial y o fiscal) de la primera formulación de cargos, o mediante la puesta en conocimiento de esa imputación ante una autoridad judicial (acusación propiamente dicha); no importa que estos actos todavía sean provisorios ni que no constituyan una acusación formal. Cuando exista tal acusación, o cuando ella sea realizada de un modo inmediato, ya sea en concurrencia con la formulación de cargos o en sustitución de ellas (acusaciones directas, prisiones preventivas, etc.), también debe ser comunicada de un modo previo, preciso, integral y con suficiente anticipación como para realizar una adecuada y eficaz defensa. Como lo ha establecido la Corte, respecto a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; (CADH, 8.2,b).

En el caso peruano, al igual que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y causas del arresto, también se contempla esta obligación en el artículo 71, inciso 2, literal a), en cuanto se obliga a Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional de hacer saber al imputado que tiene derecho conocer los cargos formulados en su contra y en el artículo 350 inciso primero, respecto a la obligación de los Jueces de Investigación preparatoria de correr traslado

de la acusación fiscal por el lapso de diez días a todos los sujetos procesales. Evidentemente, resulta necesaria la intervención de la defensa técnica a efectos que el acusado pueda comprender los alcances de la acusación fiscal elaborada en su contra, dado la naturaleza técnica del contenido.

2.2.1.3. Derecho a obtener información sobre los derechos relativos a su defensa que le están garantizados

Se realiza aquí una integración de los derechos del imputado a conocer sobre los motivos de la detención, la comunicación de los cargos y la acusación formulada, además de ello, se debe poner en conocimiento de los medios de defensa con que cuenta el imputado. Como se ha venido precisando, el conjunto de derechos que le están garantizados forma la estructura del artículo 8, inciso 2, de la CADH, los que deberán ser informados para garantizar su ejercicio de forma inmediata.

Esta información debe ser “expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos”. (Caso López Álvarez vs. Honduras, párr. 149, y Caso Palamara Iribarne, párr. 225). No obstante, del reconocimiento pleno internacional de este derecho, el Código Procesal Peruano ha establecido en el artículo 71, inciso 2, literal c), que el investigado tiene

derecho a ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un Abogado Defensor, sin profundizar respecto a las opciones que el estado prevé en caso el investigado no cuente con recursos económicos, como lo es la realización de una solicitud de intervención de la Defensa Pública.

2.2.1.4. Derechos a tener acceso a la evidencia material del caso y a la carpeta de la investigación (legajo expediente, archivo, etc.)

Este derecho es aplicable tanto a la defensa como al imputado e implica la inadmisibilidad de negación de acceso al segundo de los nombrados. Lo que se pretende es eliminar los obstáculos para el acceso a la información, tanto del expediente judicial como del legajo fiscal. Inicialmente, la CADH condenaba las prácticas arraigadas, respecto al acceso de los expedientes que luego fueron cambiados por los actuados de investigación; con posterioridad, la Corte IDH, en algunos fallos específicos, ha precisado otras derivaciones del derecho de acceso a la información contenida en la investigación. Por ejemplo, se consideró que no comunicar fehacientemente la incorporación de prueba pericial a las actuaciones, así como no informar con la debida anticipación la realización de diligencias de prueba constituyen violaciones a la

Convención (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, párrs. 152-153).

2.2.2. Derecho a defenderse y a contar con asistencia legal

2.2.2.1. Derecho de la persona imputada a defenderse y presentarse personalmente

El hecho de contar con asesoría jurídica es uno de los pilares del derecho de defensa; sin embargo, ello debe abarcar la existencia de un derecho de defensa personal, por lo que el derecho de defensa va más allá del solo hecho de contar con un abogado. La Corte IDH no ha desarrollado las implicancias del derecho a defenderse personalmente, aunque lo ha reconocido (Caso Barreto Leiva, párr. 256).

En nuestro sistema, se podría interpretar el artículo 386 inciso 1, literal c, como una interpretación de auto defensa, en cuanto se contempla como parte final del juicio oral la autodefensa del acusado; sin embargo, este derecho debe ir más allá de esta última instancia, debiendo circunscribirse a todo el proceso penal, desde la etapa de investigación.

2.2.2.2. Derecho a contar con asistencia y representación legal (técnica) de su confianza y su libre elección

Otro de los derechos pilares de la defensa lo es el poder nombrar a un abogado de manera libre y que goce de la confianza del imputado, a fin de que ejerza su defensa

técnica. Este derecho ha sido reconocido por la propia Corte IDH, que además ha señalado que el imputado debe contar con esa asistencia de un modo “oportuno” (caso Acosta Calderón, párr. 124; Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, párrs. 116 y 117; Caso Tibi, párr. 194; Caso Castillo Petruzzi y otros, párrs. 146-149, y Caso Suárez Resero, párr. 83).

Esto significa que “el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso” (Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 154. Cfr. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 29; Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 71; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párr. 148, y Caso Bayarri vs. Argentina, párr. 105).

2.2.2.3. Derecho a contar con asistencia legal durante el interrogatorio

Constituye un núcleo central del derecho a defensa, el hecho que el imputado cuenta con un abogado defensor durante el interrogatorio, derecho que además ha sido reconocido tanto en sede Fiscal (que incluye la investigación policial en presencia del representante del Ministerio Público), como judicial y administrativo; que además pueda ser consultado respecto de los alcances de su declaración.

En los casos Cabrera García y Montiel Flores (párr. 154), la Corte IDH ha señalado que el derecho de defensa debe ser ejercido “desde que se inicia la investigación en su contra” y que no se puede “potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”. Por lo tanto, el derecho a contar con un defensor durante el interrogatorio, consultar con él libremente acerca del sentido de su declaración (dar su “versión de los hechos”, según el lenguaje de la propia Corte) aparece como un núcleo central del derecho de defensa.

2.2.2.4. Derecho a conferenciar en privado con su abogado defensor

Este derecho implica la inexistencia de limitaciones en lo que concierne a conferenciar libremente y en privado con su abogado de libre elección. En este sentido, la Corte IDH ha tomado los estándares de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (PBFA), aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, lo cual implica la obligación del Estado, tanto del órgano Judicial, Policial y Fiscal, de proveer instalaciones adecuadas para que la comunicación sea posible. La CADH, ha establecido que se debe garantizar una

comunicación *privada*, es decir, sin interferencias ni coerciones como la señalada. Si ello no se logra, se encuentra afectada la posibilidad de “preparar debidamente la defensa” (Caso Suárez Rosero vs Ecuador).

De un modo más enfático aún ha señalado que toda forma de incomunicación debe ser establecida por ley y de un modo excepcional; ella es, en todo caso, “una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos”. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley (Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, párr. 84).

2.2.2.5. Derecho a elegir y contar gratuitamente con los servicios de un abogado defensor, para las personas que no puedan pagarlo

En palabras de la Corte IDH, “la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas”. No basta con nombrar a un defensor de oficio con el solo objeto de cumplir con una formalidad procesal; equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así

que sus derechos se vean lesionados. (Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 155).

2.2.2.6. Derecho a que los abogados se rijan conforme a estándares profesionales, deban orientarse exclusivamente por el interés de su defendido y sean independientes

La CIDH ha reconocido el valor de los Principios Básicos sobre la Función de la Abogacía (PBFA), la cual debería ser utilizada como fuente de los estándares internacionales; entre ellos se tiene la obligación de los gobiernos de establecer procedimientos para hacer posible el acceso de todas las personas a la asistencia letrada, el fomento de programas para informar a la población respecto a sus derechos y obligaciones, la formación y preparación de los abogados con conciencia de sus ideales y de una cultura de ética, el cumplimiento de obligaciones de los abogados con sus patrocinados como lo son prestarles asesoramiento y asistencia, que el abogado vele por los intereses de su cliente y que los gobiernos garanticen el desempeño de las funciones profesionales, la comunicación oportuna con sus clientes y que no se encuentren expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, de proteger los derechos de sus clientes.

2.2.3. Derechos o garantías genéricas, relativas al juicio imparcial

2.2.3.1. Derecho a ser presumido inocente

El principio de inocencia constituye la base del sistema procesal, además de ello, fija el ámbito de actuación y protección del imputado. La invocación de este derecho tiene como finalidad evitar que se vulneren los derechos de las personas sometidas a un proceso como si fueran culpables. Además de ello, se ha establecido que las dos consecuencias del ejercicio de este derecho son las referidas a la carga de la prueba, puesto que el imputado no posee obligación de probar su inocencia, y la referida al favorecimiento del imputado en caso de duda.

Este derecho ha sido reconocido por la Corte IDH en varias ocasiones: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, párr. 145; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, párr. 153, y Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 77. La Suprema Corte de Justicia de México hace una distinción adecuada, al considerar que el principio de inocencia es tanto una regla de trato como una regla probatoria.

Además, se encuentra contemplado constitucionalmente, en el caso de Perú en el artículo 2.24.e de la Constitución que a la letra indica: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De igual manera, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del

hombre dispone en su artículo XXVI: Derecho a proceso regular: “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”.

2.2.3.2. Derecho a guardar silencio o a no declarar contra uno mismo

Este derecho se implementa tras las prácticas habituales de tortura para lograr la confesión; implica, en primer lugar, el derecho a declarar tantas veces como el imputado considere y, en segundo lugar, el derecho a evadir la formulación de cargos que deben ser respondidos de forma obligatoria.

La CIDH ha establecido que cualquier forma de confesión ficta, directa o indirecta, o cualquier tipo de presunción se encuentra prohibida, caso contrario, se produciría un entorno de coacción, cuando e cree “una situación amenazadora o se amenace a un individuo”, aun cuando dicha amenaza no se efectivice, se trate solo de una coacción psicológica pues las amenazas a familiares también pueden constituir el tipo de coacción prohibida (Caso 19 Comerciantes vs Colombia, párr. 149; Caso Cantoral Benavides, párr. 102; Caso de los “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros, párr. 165; Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, párr. 108).

2.2.3.3. Derecho a permanecer en libertad durante el proceso mientras el juicio se encuentre pendiente

El derecho a la libertad es una garantía fundamental, en Perú ha sido reconocida Constitucionalmente en el artículo 20 y reconocido también en el artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo este derecho no es de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, pues, en el proceso penal se admite excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria. Siendo precisamente el principio de proporcionalidad la pieza clave en su regulación, de manera que sea la medida que equilibre la necesidad de mantener y respetar el orden social, con el derecho y el respeto a la libertad y el ámbito personal del imputado.

Asimismo, el artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de

la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. (Caso Bayarri contra Argentina, parr. 70).

2.2.3.4. Derecho a estar presente en el juicio y a participar en él

La Corte IDH no le ha dedicado al tema una consideración especial, pero este derecho ha surgido del reconocimiento explícito a la *defensa personal*. No obstante ello, en diversos fallos la Corte IDH ha señalado que el Estado debe garantizar (ya sea a las víctimas, ya sea al imputado) que las partes puedan “formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios en todas las etapas de los respectivos procesos, y que estos sean analizados por las autoridades en forma completa y seria, antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones (Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 193; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 296, y Caso Baldeón García vs. Perú, párr. 146).

2.2.3.5. Derecho a que las resoluciones que lo afectan sean motivadas en fundamentos razonados

El derecho a la fundamentación de las decisiones obliga a una interpretación sistemática del derecho. Tanto el imputado como los otros sujetos procesales tienen el derecho a ser oído por la jurisdicción (CADH, art.8.1 y PIDCP, art.14.1) y, asimismo, se ha reconocido que su derecho de revisión sobre la decisión de condena debe ser integral (CADH, art. 8.2. h y PIDCP, 14.5). Toda decisión que afecte derechos del imputado debe ser debidamente motivada, con las razones suficientes, dado que forma parte de los derechos vinculados a la defensa. La Corte IDH ha tenido ocasión de ratificar estos principios. En efecto,

la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de las pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación muestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1, para salvaguardar el debido proceso. (Caso Tristán Donoso vs. Panama, párrs. 78 y 153)

2.2.3.6. Derecho a una revisión integral de una sentencia de condena

La CADH ha establecido que necesario contar con la posibilidad de revisar las decisiones que afectan al imputado dentro de un proceso (así lo fundan los arts. 8, 4,

7 y 25 de la CADH). El derecho de recurrir el fallo constituye una vertiente del debido proceso, dado que se debe garantizar que una sentencia que causa perjuicio, pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de mayor jerarquía.

En el mismo sentido, la CADH, ha establecido que el recurso debe ser efectivo, dado que debe significar una posibilidad real de revisión. Por tal motivo, en el trámite de la revisión de la decisión también debe estar garantizada la defensa efectiva y el respeto a todas las garantías que conforman el juicio imparcial, incluyendo la asistencia de un abogado defensor (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, párr. 148.)

Asimismo, respecto a la efectividad del recurso, la Corte ha señalado que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. (Caso Las Palmeras vs. Colombia, párr. 58; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párr. 136; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, párr. 125; Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, párr. 75.).

2.2.4. Derecho o garantías vinculadas con la efectividad de la defensa

2.2.4.1. Derecho a investigar el caso y proponer pruebas

Para que la defensa de un derecho sea eficaz, es necesario que tanto el imputado como su defensor tengan las posibilidades de investigar el caso y proponer las pruebas que a su derecho beneficien, lo que implica el hallazgo de elementos de prueba, lo que constituye a la fecha una dificultad que no ha sido superada, dado que la defensa pública no cuenta con fondos especiales para la realización de actos de investigación, y cuando existe algún presupuesto, este es insuficiente.

La Corte IDH ha señalado que es exigible, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables (Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, serie C, No. 94, párr. 146).

2.2.4.2. Derecho a contar con suficiente tiempo y posibilidad para preparar la defensa

Las restricciones que se presentan en la labor de los abogados defensores y las dificultades para la obtención y presentación de pruebas de descargo provocan una actuación inadecuada por parte de los defensores públicos, lo que a su vez afecta su buen desempeño.

La CIDH, ha establecido que el ejercicio de la defensa debe ser no solo permitido sino favorecido. Constituye una violación, que se entorpezca toda forma de comunicación entre el imputado y el defensor, como también que no se provean. En ese sentido, ha dicho con claridad:

La restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y solo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de la primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada (Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú)

2.2.4.3. Igualdad de armas en la producción y control de pruebas y en el desarrollo de las audiencias públicas y adversariales

El debido proceso debe garantizar la igualdad entre los sujetos procesales, dado que la presencia de condiciones de desigualdad, afectan de manera grave la parte más débil. La obstrucción de la justicia que se manifiesta en

obstáculos a la recepción y desahogo de pruebas admisibles constituye violación de la Convención Americana, en tanto afecta el derecho a la defensa (*Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párrs. 116 y 117; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, párr. 167; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 164; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párrs. 164-211; *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, párr. 57; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia de 31 de enero de 2001, serie C, No.71, párr. 83; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, párr. 127; *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, párr. 153).

Además de ello, la jurisprudencia establece que una de las condiciones del juicio imparcial consiste en la verdadera contradicción. Ello implica, por ejemplo, “interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquellos que declaran a su favor bajo las mismas condiciones que el Estado, a fin de defenderse (*Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, párr. 30; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 225, y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*, párr. 118).

2.2.4.4. Derecho a contar con un intérprete de su confianza y a la traducción de documentos y pruebas

Durante todo el proceso penal, desde la investigación hasta la realización del juicio, el imputado debe tener libre acceso a la información de manera comprensible y que a su

defensa importe, es por ello que uno de los principales problemas que se enfrentan lo constituye la barrera idiomática. La Corte IDH se ha enfrentado casos, no solo cuando se trata de extranjeros sino en relación con pueblos indígenas que en algunos países de la región latinoamericana constituyen no solo franjas importantes, sino mayoritarias, de la población. En ese sentido, se ha pronunciado de la siguiente manera:

Los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. [...]. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses (Caso Vélez Loo Vs. Panamá, párr. 152).

2.3. Desarrollo de estándares internacionales sobre defensa penal efectiva

Resulta necesaria realizar un esclarecimiento conceptual de lo que se ha denominado “estándares internacionales sobre defensa penal efectiva”. Se trata de un nombre que ha sido creado por la investigación

llevada a cabo por Binder *et al.* (2015)². Y se refiere al cumplimiento de una serie de indicadores que en conjunto configuran la defensa efectiva. Así, en su estudio se deja notar que es posible mencionar cuatro categorías dentro de las cuales se ubican los derechos “concretos”. Estas categorías son denominadas:

- (1) Derechos vinculados a la información que se le debe proveer al imputado,
- (2) Derechos a desarrollar un papel activo en defensa de su propio interés,
- (3) Participación real y efectiva dentro del proceso, además de contar con una protección real y,
- (4) Efectividad de los demás derechos.

Se debe entender que estos estándares lo que buscan es hacer que se cumpla con el “derecho de defensa” que tiene toda persona. Por ello se hace mención a una defensa efectiva. En este sentido, lo efectivo se refiere a lo que muy bien ha distinguido el Diccionario panhispánico de dudas, para separar el uso latino del uso peninsular, así se nos deja notar que, como adjetivo, posee la acepción de “real o verdadero” y la de “eficacia”, que logra lo que se desea. Los ejemplos que presenta el panhispánico son los siguientes: «*Se ha pactado un aumento efectivo del 8 por ciento*» (*Vanguardia* [Esp.] 19.5.94); «*Hablaremos ahora*

² Esta investigación se recoge en un voluminoso libro que hace notar la necesidad de introducir el concepto de los “estándares internacionales”. Los cuales ya han estado presente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero que en los países investigados (Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala, México y Perú) se los distorsiona o elude, motivo por el cual, su propuesta de conceptualización resulta idónea y oportuna.

sobre el más efectivo antídoto contra la corrupción» (Hoy [El Salv.] 12.5.97).

Debe entenderse esto pues, tanto para los “estándares” como para la utilización en la presente tesis, no se busca el derecho en abstracto, sino su concretización en la práctica, en la realidad. No lo formal, que veremos que puede ser cumplido únicamente designando un abogado de oficio y que este aparezca solo cuando tenga que estar, sino que la actividad de este abogado debe ser constante y en favor de su patrocinado, pero también involucra las posibilidades que tiene el imputado de defensa propia y los medios que se le dan para que esta sea posible. Por ello resulta importante la división previamente establecida.

2.3.1. Derechos vinculados a la información que se le debe proveer al imputado

Cuando una persona es arrestada o detenida, tiene que ser informada por qué es que se encuentra en esta situación. En resumen, de un análisis constitucional se sigue que “la Norma Fundamental señala que la policía puede detener a una persona siempre que se encuentre, respecto de la comisión de un delito, en una situación de flagrancia, debemos remitirnos a la norma relativa a la detención policial” (Mávila León, 2014, p. 90). Entonces, esto significa que al imputado se le debe informar los motivos de su detención. En efecto, al ser el imputado “la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa

del juzgamiento” (Sánchez Velarde, 2009, p. 76), en caso de detención debería estar correctamente informado de las razones de por qué se lo está haciendo.

Retomando las ideas de la doctora Mávila León (2014) se plantea el caso de si “la persona fuera detenida como consecuencia de una recaptura” (p. 91), esto deja notar la duda de volver a informar a la persona sobre su nueva detención, ya que puede considerarse que “se trata del quebrantamiento de una resolución judicial anterior que ordenaba su detención” (p. 91). Duda que es resuelta gracias a una “una interpretación pro homine”, la que finalmente permite notar que “se trata de una nueva afectación al *ius ambulandi*, aunque su ejercicio provenga de una fuente antijurídica como es la fuga de un centro de detención”. Por lo que, siempre será necesaria la notificación.

Es evidente que ante estos hechos no se va a encontrar presente el abogado defensor, pero el rol que le corresponde es el de verificar si es que existen evidencias de que la policía actuó correctamente en la detención, por ello se ha creído conveniente evaluar en las carpetas y entrevistas a los fiscales, si es que: “El abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención”.

Además de esto, hay que tener presente la determinación de dos hechos: (1) si el abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado, y (2) si el abogado utilizó

los medios probatorios que no han sido utilizados por la acusación pero que le es útil para la defensa.

Como es de verse, se trata de una serie de actividades en donde se tiene que tomar en cuenta los actos de investigación o de acreditación que tiene que realizar el abogado defensor (de oficio) para que se pueda estar efectivizando el derecho a la defensa.

En efecto, no puede decirse que una defensa se realiza sin el conocimiento del caso, que es lo que parece que se presenta en nuestra realidad (ver más adelante los resultados), una buena defensa involucra un buen conocimiento del caso, para lo cual es necesario del estudio de los hechos que se le imputan al defendido y el involucramiento por parte de la defensa, con la intención de desacreditar las posturas del fiscal.

Si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico se parte de la presunción de inocencia: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Art. 2, numeral 24, literal e de la Constitución), esto no significa que solo el fiscal deba realizar su trabajo, pues cabe recordar que el artículo 321 del Código Procesal Penal, prescribe como finalidad de la investigación preparatoria “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa”. Lo que involucra la necesidad de estar informado por la defensa y de incluso proponer elementos de convicción para que sean evaluados por el fiscal y, de ser el caso, por el juez.

2.3.2. Participación real y efectiva dentro del proceso, además de contar con una protección real

Se ha considerado que una defensa efectiva y real debe partir desde las acciones emprendidas por el propio imputado y las posibilidades que este tiene de realizar sus actividades por su iniciativa, para que gran parte de su “defensa” sea dirigida por él mismo.

Aunque se deja claro que “el derecho a defenderse personalmente” todavía debe ser desarrollado en integridad por la doctrina, se puede hacer mención que este alude a que él debe ser visto como un “*sujeto del proceso* y nunca uno objeto de las actuaciones judiciales. También debe significar que el defendido, en todo caso, debe mantener un *adecuado control* sobre el ejercicio de la defensa a través de profesionales” (Binder et al., 2015, p. 70). Por lo cual no debe entenderse solo a la participación directa que puede tener en su defensa, por ejemplo: exponiendo sus alegatos frente al juez. El derecho a defenderse personalmente puede ser más notorio en esta actividad pero no es la única manifestación, pues también debe considerarse el seguimiento que le puede hacer a su abogado asignado, esto porque ya se ha hecho notar que los abogados de oficio “se burocratizan y los imputados pierden todo contacto real con su caso; no se debe olvidar que se trata de *defensa de intereses concretos* y el titular y conocedor de esos intereses es la propia persona que sufre el riesgo de la condena penal” (Binder et al., 2015, p. 70).

Los aspectos vinculados al desarrollo del derecho a la defensa se han presentado en la siguiente sección de esta tesis, en específico en la sección 2.3.1.1 en donde se aborda todo lo concerniente al derecho a la defensa.

Interesa en este punto exponer que estamos frente al núcleo central de la defensa, pues se han generado un conjunto de preguntas que en la investigación son importantes para el recojo de datos, como a continuación se precisa:

(1) Existen participación activa el imputado en su defensa. También interesó saber el número de ocasiones de la participación. En este punto interesó saber el número de ocasiones de la participación. Es importante conocer este hecho pues el derecho a la defensa puede ejercitarse desde el propio imputado, por lo cual éste podría solicitar revisar su expediente y plantear nuevas posibilidades de búsqueda de medios probatorios que lo favorezca. Es la defensa pura y original del imputado.

(2) La defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración. Evaluar este hecho también es importante para permitir conocer la preparación, en cuanto al caso, tuvo la defensa y, sobre todo, si pudo tener una reunión con su defendido y así tener la posibilidad de plantear alguna estrategia de defensa, ya sea para refutar los hechos de imputación fiscal o para acogerse a algún beneficio premial. Por lo manifestado, esta reunión es de suma importancia cuando se

quiera hablar de un ejercicio completo de la defensa y no solamente de una formalidad.

(3) El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó a estar presente. En este aspecto, es importante que se pueda evidenciar su participación, pues en este supuesto se encuentra una manera de poder notar que el abogado conoce del caso, se entrevistó con su patrocinado y que, además, estuvo atento ante las preguntas que le pudiera hacer el fiscal. Por ello, una defensa efectiva debe poder concretizarse mediante este indicador.

(4) El abogado defensor estuvo presente durante el juicio. Este es un indicador simple pero necesario para hacer ver que, finalmente el rol de la defensa se puede presentar únicamente como un aspecto formal: acreditando la presencia del abogado durante el juicio. Por ello, es importante conocer esto, para poder así comparar este resultado frente a los demás indicadores.

(5) La participación del abogado en el juicio fue activa. Esta manifestación de la protección efectiva del derecho a la defensa tiene que ver de forma directa con el actual sistema procesal penal asumido por el legislador nacional. En este sistema la oralidad y, por tanto, la estrategia del diálogo y las refutaciones, muchas veces son las que permiten decidir sobre la inocencia del acusado. Se nota que la finalidad de la evaluación de este hecho no es otra que la de notar que el abogado de la defensa pública no solo se limita a cumplir con la formalidad de estar presente y firmar cuando se lo

requiera, sino que también se busca saber la participación que tuvo esta defensa.

(6) En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros. Como es de apreciarse, lo que se pretende evidenciar es la existencia de un idóneo ejercicio de la defensa, que busca proteger al defendido en todos los aspectos. Esto se nota frente a una decisión oral del o los magistrados, por lo cual, el solicitar los registros de audio o video en el instante, le va a permitir trabajar mejor un ejercicio de defensa. Finalmente, estos seis indicadores anteriormente presentados permiten evidenciar la participación activa que debe mantener un abogado defensor dentro de un proceso penal.

2.3.3. Efectividad de los demás derechos

Existen otros derechos que forman parte del derecho a la defensa pero que, por razones de claridad han sido colocados en una sección aparte, para tener un tratamiento más preciso de ellos. Estos son los siguientes:

(1) Se hizo uso del derecho a guardar silencio. Como producto de la defensa técnica pudiera haber presentado como estrategia el derecho a guardar silencio del imputado. Visto así, este derecho ha debido de ejercerse gracias a una puesta de acuerdo entre el abogado y el imputado y, bajo la recomendación del primero.

(2) En cualquiera de las respuestas anteriores, la decisión fue favorable al imputado. Producto de hacer uso de su derecho a guardar silencio o no, se siguen las series de eventos procesales

que deberían poder analizarse desde este punto inicial de partida. Es así como se podría advertir que el guardar silencio favoreció al imputado o que lo perjudicó. Al igual que si no se lo empleó. Esto puede servir como un indicador del diseño de la estrategia del abogado.

(3) El abogado realizó una investigación particular del caso, llegando incluso a proponer pruebas. Este es un indicador que nos permite medir el óptimo desempeño de un abogado defensor. En este caso la defensa pública no se restringe a realizar solamente los acompañamientos formales, sino que también diseña la estrategia de defensa juntamente con el defendido y, además, llega a proponer pruebas de descarga, las cuales podrían proveer de las propias investigaciones realizadas por el fiscal, como de las propuestas e incluso realizadas por el abogado. Mediante la evaluación de este aspecto se muestra un verdadero interés por el caso y también una disponibilidad y uso de recursos que lo permitan hacer.

(4) El abogado exigió contar con un intérprete de confianza y la traducción de los documentos y pruebas. En este aspecto, se establece que el investigado tiene el derecho a contar con un intérprete y una traducción al idioma que él posee, según el inc. 19 del artículo 2 de la Constitución: “Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad”; derecho plasmado en el ámbito

penal en el artículo 114 del CPC, inc. 3: “Deberá proveérseles traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el castellano, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a los sordomudos y a quienes tengan algún impedimento para darse a entender”.

2.4. El derecho de defensa como una garantía del proceso penal

2.4.1. Procesal Penal peruano

El Código Procesal Penal de 2004 empezó a implementarse en el país, iniciando por Huaura, donde entró en vigencia el 01 de julio de 2006, por Decreto Legislativo N.º 957, siendo a la vez el inicio de la aplicación de un nuevo modelo de sistema procesal penal en tanto orientación acusatorio-adversarial, lo cual supuso un profundo cambio para nuestro Sistema de Justicia Penal Peruano. En el ámbito del derecho, como bien señala Oré Guardia, es posible definir al proceso como el “conjunto de actos predeterminados por Ley”, los que persiguen la finalidad de “resolver conflictos mediante la emisión de pronunciamiento jurisdiccional; por otro lado, procedimiento resultaría ser el método o forma en que debe realizarse esta secuencia de actos” (Oré Guardia, 2011, p. 35).

Oré Guardia (2011) también plantea otras diferencias haciendo notar el carácter instrumental del procedimiento a favor del proceso. En efecto, pues el proceso en sí tiene la finalidad de lograr una solución del conflicto jurídico, o también la declaración del

derecho invocado; esto no sucede con el procedimiento, pues su finalidad es satisfacer las exigencias formales que conforman los actos del proceso.

Ahora bien, derivada del concepto anterior, también se ha señalado que cuando nos referimos al “proceso”, este se trata exclusivamente del ejercicio del poder jurisdiccional, más no puede ser empleado por otras instituciones jurídicas de similitud en las tareas. El ejemplo más claro que se suele presentar es el de la multa de tráfico, la cual se tramita por medio de un procedimiento administrativo, en donde se suceden una serie de actos en el tiempo, también existen pruebas cuando sea el caso, al igual que las alegaciones, etc., pero, en el lenguaje técnico-jurídico, no puede hablarse de proceso administrativo. Solo se puede hablar de un proceso cuando se decide impugnar la resolución administrativa, convirtiendo el procedimiento en un proceso contencioso-administrativo.

Por otro lado, Álvarez del Cuvillo (2016, p. 1) hace notar que, dentro de la actuación judicial, se puede entender la sinonimia entre el litigio, el pleito y el proceso. Él especifica que “desde esta perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto” (p. 1)

Finalmente, se necesita aclarar que el proceso tiene un carácter unitario, no importa que existan diferentes procedimientos, o que pueda recurrirse a más de una instancia. “Es decir, pueden existir

diversos procedimientos dentro de un solo proceso” (Oré Guardia, 2011, p. 35).

Bien se ha mencionado en líneas anteriores, con este nuevo Texto Procesal, se trajo no sólo cambios respecto al Fiscal y al Juez, sino también, novedades en tanto a sus Instituciones a aplicarse dentro del nuevo proceso, siendo esto, que involucra su novedad a todo el Sistema de Administración de Justicia Penal, Ministerio Público, Policía Nacional y Defensoría Pública. (Arbulú Martínez, 2015)

La reforma para nuestro Distrito Judicial de Cajamarca se ubica en la aplicación del Segundo cronograma, que se dio en mayo del 2007, por Decreto Supremo N.º005-2007-JUS, que se modificó de la siguiente manera:

- 2008 Primera Fase (1 de abril): Tacna y Moquegua
Segunda Fase (1 de octubre): Arequipa
- 2009 Primera Fase (1 de abril): Tumbes, Piura y Lambayeque
Segunda Fase (1 de octubre): Puno, Cusco y Madre de Dios
- 2010 Primera Fase (1 de abril): Cajamarca, Amazonas y San Martín
Segunda Fase (1 de octubre): Ica y Cañete
- 2011 Primera Fase (1 de abril): Ancash y Santa
Segunda Fase (1 de octubre): Ayacucho, Huancavelica y Apurímac
- 2012 Primera Fase (1 de abril): Huánuco, Pasco y Junín
Segunda Fase (1 de octubre): Ucayali y Loreto
- 2013 Primera Fase (1 de abril): Callao, Lima Norte y Lima

Como es sabido, los cronogramas han sido modificados en varias oportunidades, incluso, para algunos distritos Judiciales, se ha implementado este Nuevo Código Procesal Penal de manera parcial; para Lima, por ejemplo, sólo en Delitos contra la Administración Pública y Crimen Organizado (Arbulú Martínez, 2015).

Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía Nacional, mientras que el Juez controla y garantiza el cumplimiento y respeto de Los Derechos Fundamentales, además se encarga de dirigir el Juicio Oral.

Este principio está referido en exclusiva al Ministerio Público. En los modelos de sistemas modernos se tiene por sentada que la tendencia es otorgarle el monopolio de la investigación y de la acusación al Fiscal; quien tendrá la potestad decisoria de presentar acusación contra una persona al poder Judicial.

El principio de acusación es el que permite notar la separación de los roles de Jueces y Fiscales, de acusación y de fallo. Según la doctrina se sustenta en el Principio Acusatorio que le otorga al Ministerio Público, bien dicho antes, la facultad de ser titular de la persecución y de la acción penal. (Arbulú Martínez, 2015).

2.4.1.1. Etapas del proceso penal ordinario

A. Investigación Preparatoria

En esta etapa del Proceso Penal, corresponde desarrollar una actividad al Juez monocrático, o en su defecto a los Jueces colegiados, dependiendo de la gravedad del extremo mínimo de la pena. La etapa de Investigación Preparatoria apunta a una serie de actos procesales a fin de reunir suficientes elementos de convicción para decidir la formalización o, de no ser suficientes o inexistentes, bien puede sobreseer.

Las actuaciones que se desarrollan en la etapa de Investigación Preparatoria pueden servir en dos aspectos esenciales: primero, para que el titular de la acción penal pueda construir su hipótesis incriminatoria, mediante el acervo probatorio de cargo, recopilado a lo largo de la investigación; y, segundo, para que el imputado y la parte civil, puedan delinear debidamente sus argumentos correspondientes, el primero dirigido a desbaratar la tesis de la Acusación Fiscal, mientras que el segundo para acreditar el perjuicio ocasionado por la conducta criminal (Peña Cabrera, 2016).

La Investigación preliminar es, a decir de Peña Cabrera (2016), una fase *extra procesum*, la cual es competencia funcional del Ministerio Público, la cual consiste en las primeras actuaciones, como: las diligencias de investigación del hecho presuntamente delictivo, para lo cual es necesario averiguar sobre el suceso en sí, de su existencia, como también de los involucrados.

Por su parte, la Policía Nacional del Perú es un órgano estatal administrativo, que sirve de apoyo al Ministerio Público en su labor investigativa y persecutora del delito; bajo esta línea, cuando este órgano de apoyo sea conocedor de algún hecho delictivo deberá oficiar inmediatamente al fiscal correspondiente; pues no debemos olvidar que es él quien dirige la investigación

preliminar. Así mismo, durante la investigación, el fiscal, como su director, podrá solicitar apoyo coordinado de la Policía Nacional a efectos de desarrollar las diligencias que le indiquen conocimiento acerca del hecho delictivo; así bien la PNP podrá colaborar en asuntos en que él o los investigados se encuentren en distinto estadio geográfico, periciales o de otra naturaleza.

En los sistemas Acusatorio y Mixto, no se delineaban las etapas de un proceso como tal, pues los roles se confundían entre el Juzgador y el persecutor del delito; es recién en el denominado nuestro Nuevo Código Procesal Penal del 2004 que divide a proceso común en tres etapas: Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia y Juzgamiento, reconociéndose la etapa fuera del proceso que resulta ser las “Diligencias Preliminares”. Además, reconoce que el plazo ordinario para realizar estas diligencias sería de 20 días, según el Artículo 334.2 CPP en el mismo que se consigna la posibilidad de que el Fiscal a cargo pueda fijar plazo distinto atendiendo a la complejidad del caso. Mientras que el Artículo 342 del mismo cuerpo normativo, señala que el plazo para la Investigación preparatoria es de 120 días naturales, los que pueden ser prorrogadas por 60 días más; y en caso declare su complejidad el plazo de investigación es de 8 meses pudiendo prorrogarse hasta

por 16 meses; típicamente en los casos emblemáticos de “Crimen Organizado”.

Cabe mencionar que, en la CAS. N.º 08-2008- La Libertad, en su considerando séptimo, señala lo siguiente: “La etapa de investigación preparatoria, presenta a su vez dos etapas: la primera correspondiente a las diligencias preliminares y la segunda que corresponde a la Investigación Preparatoria propiamente dicha”.

Bajo este contexto, la fase de diligencias preliminares tiene un plazo distinto, como bien es señalado por el Artículo 334.2 CPP, el que está sujeto a control, el que tiene especial importancia para el conteo de los plazos, tramitación adecuada y eficiente del proceso.

El que exista una investigación preparatoria como etapa definida se debe que esta cumple como función la de preparar el camino para el Juicio Oral y de cierta forma va delimitando el contenido del objeto de Juzgamiento.

(Peña Cabrera, 2016)

A. Intermedia

Llamado también espacio de saneamiento del proceso penal, es una etapa preclusiva que depurará todas las tareas que estén presentes en la postulación fiscal, a efectos de que solo se lleve a Juicio los casos sobre los que concurra causa probable.

Según el Dr. Fernando Ugaz Zegarra (2012), esta etapa tendría cuatro características:

Se desarrolla en sede jurisdiccional: Dirige la audiencia, realiza el control de la acusación, resuelve las excepciones, medios de defensa y se pronuncia sobre las incidencias y mecanismos de defensa (art.V.1 del TP del CPP)

Es funcional: Se toman decisiones inmediatamente en la audiencia, después del debate, salvo excepciones por complejidad o de hora avanzada.

Controla los resultados de la investigación preparatoria: Examina los elementos de convicción que cimientan el requerimiento acusatorio para decidir si merecen ir a juicio o no.

Finalmente, es oral: Las pretensiones de las partes se formulan oralmente en la audiencia y la decisión del Juez es también oral.

Según el Acuerdo Plenario N° 06-2009/CJ-116-Lima.

(FJ. 12), del 13 de noviembre de 2009: “El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las decisiones que adopte el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal se concretarán luego del traslado a las demás partes (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral), nunca antes”. Reconociendo entonces, de esta manera, que la Etapa Intermedia consta de 2 Fases:

Es propio mencionar que el inicio de esta etapa se da con la Disposición de conclusión de Investigación Preparatoria (Art. 339), así su término se da con Auto de enjuiciamiento (Art. 353) o con el Auto de Sobreseimiento (Art. 347). Dicho esto, una vez concluida la investigación, el fiscal, en un plazo de 15 días (Art. 344.1) decidirá entre: Formular

Acusación o Requerir el Sobreseimiento, en cualquiera de los casos se realizará un control judicial, bien con Audiencia de Control de Acusación- en el primer caso- o con Audiencia de Control de Requerimiento de sobreseimiento- en el segundo caso.

B. Juzgamiento

Esta etapa es más conocida como la de Juicio Oral y tiene especial relevancia en el Proceso penal, pues concentra las etapas anteriores en un acto que en la mayoría de veces es público.

A decir de Binder (2015), se trata de la etapa principal del proceso penal, porque es allí donde se “resuelve” o “redefine”, de un modo definitivo, aunque revisable, el conflicto que da origen al proceso penal.

En esta etapa del proceso, sobresale la publicidad del Juicio; y es que, se trata del espacio del proceso penal donde se concentran, en un acto Público. Es en esta etapa en donde se muestran las actuaciones del Fiscal para la persecución del delito, tanto como la teoría del caso de los investigados como del Actor Civil; el rol que cumple el Juicio oral en todo proceso penal no es más que el conocimiento ante la sociedad de que el Estado, a través de sus representantes- Ministerio Público y Poder Judicial- estuvieron interesados en aquel hecho lesivo, y como es la etapa que define la situación jurídica del imputado como el resarcir a la sociedad por el actuar

estatal al sancionar dichas conductas mediante las resoluciones; se conduce que se lleva a cabo todo este procedimiento a fin de que los miembros de una comunidad obtengan esa comunicación simbólica que condena lo que produce daño a la misma, y que, motiva el respeto hacia los bienes jurídicos de terceros.

Como se sabe, el actual sistema al que el Perú se acoge, puede ser llamado un “modelo procesal acusatorio garantista adversarial” (Peña Cabrera, 2016), en donde, cuando nos encontramos en la etapa de Investigación Preparatoria, al juzgador sólo le compete actuar de funcionario de garantías. Sin embargo, una vez pasada esta etapa, ya en el Juicio Oral o Juzgamiento, le corresponderá conducir el debate, desde una posición imparcial, haciendo respetar las formalidades y los procedimientos. Pues es de entenderse que las reglas dadas, dejan notar que en el Juicio Oral se realizan de manera secuencial una serie de actos procesales formales, los transcurren en el tiempo de forma preclusoria; culminando con la sentencia.

Es en esta etapa en donde las partes ponen de manifiesto el debate contradictorio, bajo las premisas argumentativas contienen sus versiones enfrentadas, pues cada una de las partes: Ministerio Público, imputado, agraviado, irán a juicio con una versión de los

hechos, posición que se verá afirmada o destruida en esta etapa.

A nuestro criterio, la etapa de Juzgamiento importa tanto, por ser la fase principal del proceso, debido a que en la misma toma lugar la actuación probatoria que será el motivo de la respuesta jurisdiccional final con la sentencia. Esto significa que solo se puede llegar a un grado de convicción muy certero, sobre los hechos de los que versa la incriminación; luego del juzgamiento que se realice en base a la aplicación de garantías o principios propios del proceso penal garantista (que respeta el texto constitucional: oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y de defensa), por ello, es en esta etapa en donde puede hablarse plenamente de prueba, pues lo obtenido con anterioridad durante las actuaciones investigativas no constituyen más que evidencias.

Según Peña Cabrera (2016), quién se basa en el Código Procesal Penal, el Juicio Oral tendría cuatro fases y a la vez éstas sus propias etapas.

- A. Etapa de Juzgamiento:
 - i)** Apertura de la Audiencia
 - ii)** Cuestión preliminar
 - iii)** Lectura de Testigos y Peritos
 - iv)** Ofrecimiento de Pruebas
- B. Etapa de Producción de Prueba
 - i)** Lectura de la Acusación Fiscal
 - ii)** Examen del Acusado
 - iii)** Examen de los Testigos
 - iv)** Examen de la Parte Civil

- v) Prueba Trasladada
- vi) Examen de los Peritos
- vii) Lectura de las Piezas Procesales
- viii) Prórroga de la Audiencia
- C. Etapa de Alegatos o de Debates Finales
 - i) Acusación Oral del Fiscal
 - ii) Retiro de la Acusación Fiscal
 - iii) Alegatos de la Parte Civil
 - iv) Alegatos del Tercero Civil Responsable
 - v) Alegato Oral del Abogado Defensor
 - vi) Palabras Finales del Acusado
 - vii) Suscripción de Actas
- D. Etapa de Producción de Sentencia
 - i) Cuestiones de hecho
 - ii) Mayoría de votos para las cuestiones de hecho o para condenar
 - iii) La Sentencia
 - iv) Lectura de Sentencia

C. Impugnaciones

En el Código Procesal Penal vigente encontramos que ha supuesto una mejor y adecuada determinación de los medios impugnativos, conforme a su naturaleza, efectos, legitimidad activa para recurrir y causales para su procedencia, dando cabida al recurso extraordinario de Casación; importa este criterio además de la posibilidad de interponer cualquier tipo de Hábeas Corpus que correspondiera al caso concreto, se tiene que este recurso significaría una expresión del debido proceso, de la revisión de sentencia que condenó y la uniformización de los criterios. (Peña Cabrera, 2016)

Algunos tratadistas de este tema como de los principios y garantías del proceso penal, sostienen que respecto de la celeridad en el Proceso Penal, el hecho de que

exista una segunda instancia torna en dilatorio el espacio para resolver las controversias; sin embargo, somos de opinión de que si bien es cierto se requiere de celeridad procesal, no debemos ser partícipes o pasivos de sentencias probable o notoriamente injustas o ilegales; en ese sentido, sabemos que la segunda instancia se agota cuando el órgano superior jerárquico emite su resolución en el marco de un recurso de Apelación, a lo que debe entenderse a la casación y al recurso de revisión, como extraordinarios.

Podemos entonces clasificar a los recursos impugnatorios típicamente como:

- a) Ordinarios: que resultarían ser aquellos que para su interposición no requieren de presupuestos específicos, en el marco del proceso penal. Nuestra legislación regula los siguientes: Apelación, queja y Nulidad, sin embargo, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, contamos también con el recurso de Reposición.
- b) Extraordinarios: siendo aquellos que para su aplicación se encuentran supeditados a cumplir con una serie de presupuestos expresos en la Ley Procesal Penal, que a su vez atacan la *cosa juzgada*. Encontramos aquí que se reconoce desde el Código de Procedimientos penales al recurso de revisión como en el Nuevo Código Procesal Penal en su Artículo 439° y ss., y en el Nuevo Código Procesal Penal en sus Artículos 427° y 436°, se incorpora el recurso de Casación.

D. Ejecución

Plasmada la condena en Resolución Judicial, debidamente motivada; ésta resulta declarativa en cuanto a las consecuencias

jurídicas que se desprenden de ella, pero a su vez es “ejecutiva”, de no ser así, dice Peña Cabrera (Peña Cabrera, 2016), la resolución jurisdiccional se reduciría a una declaración meramente simbólica, vacía de contenido material. Sin dejar la idea, se supone que en la sentencia condenatoria deberá especificar el Juzgador tanto la cuantía de la pena, las razones de tal, como el monto dinerario por concepto de reparación civil.

Si nos fijamos en la realidad, es la etapa de Ejecución de Sentencia la que se relaciona con la concreción efectiva de lo que resultó del proceso en general, si esta culminó con sentencia condenatoria, siendo que el Estado se muestra- al fin- con su poder punitivo frente al imputado como desobediente de las normas penales que rigen en una sociedad.

La sentencia penal deberá adquirir la calidad de consentida o ejecutoriada, y esto se da una vez resuelta la causa penal en segunda instancia, confirmándose o revocándose la resolución recurrida; siendo así, la sentencia se constituirá en Cosa Juzgada. A decir de Binder (Binder *et al.*, 2015) la sentencia contiene varias decisiones, en lo que concordamos, pues en su contenido se tiene decisión acerca de la imputación; bien en sentido positivo o negativo como lo atribuye Peña Cabrera, lo que sería Absolutorio o Condenatorio; como también de la reparación Civil que corresponderá a la aparte afectada con el hecho delictivo.

Sobre Ejecución de Sentencia Condenatoria, hace necesario el internamiento del condenado en un Establecimiento Penitenciario

que es competencia exclusiva del INPE, donde deberá cumplir en el período que se le impuso ciertas conductas que le permitan concluirla; además del pago del monto por concepto de reparación civil; eso significa que la reclusión anula la libertad ambulatoria con la que poseía si éste no se encontraba ya recluso por prisión preventiva dictada en su contra.

2.4.1.2. Modelo procesal peruano

En el diagnóstico realizado por Alberto Binder et al. (2015), se deja notar la toma de conciencia regresiva respecto de los modelos de organización inquisitoriales, pero se torna de manifestación del proceso de reforma de justicia penal de nuestro país. En tanto es que es el sistema inquisitorial el que se quiere abandonar por sus marcadas características de secreto, escriturismo y falta de defensa. Es importante entender que, en el diagnóstico de Binder et al. (2015), no se está refiriendo a los modelos de burocratización existente, sino a las normas procesales en tanto los niveles ordinarios de burocratización, en la persistencia de un modelo de organización que contiene en sí mismo la mayor reserva de prácticas y cultura inquisitorial y que produce distorsiones en dos planos: a) el rechazo al avance de los derechos de los imputados o a la consolidación de estándares más precisos, choca con el impacto organizacional de esos derechos o estándares y b) en segundo plano, la interpretación de esos derechos o

estándares se realiza desde el ámbito organizacional; desde el particular ambiente de esas organizaciones se resignifican o se le dotan de sentido a derechos elementales.

Retomando la historia, es posible afirmar que el sistema acusatorio fue el primero que se presentó en la historia, según Oré Guardia (2011, p. 49), el principio que regía era el de la preeminencia del individuo y la pasividad del Estado, que desarrollado en Grecia manifiesta algunas características principales:

- i) El proceso tendría su origen y se desarrollaba como un enfrentamiento de partes;
- ii) La intervención del pueblo se producía de manera directa. Tanto la acusación como la defensa recibían respaldo popular.
- iii) El proceso estaba regido por el principio dispositivo, que era de carácter privado las partes formulaban en sus respectivos escritos de acusación y de defensa, hasta el punto de que ni siquiera tenían discrecionalidad para determinar el alcance de la pena.
- iv) El proceso era de carácter privado, y la sentencia se consideraba como una expresión de la soberanía popular.

Conocemos que este modelo de sistema penal, en sus inicios, estaba definido e impulsado por el ciudadano ofendido; es decir que solo quién había sufrido el daño ocasionado por otro era quién podría impulsar el proceso. Pero esto cambió con el transcurso del tiempo, pues luego fue reconocida la legitimidad al familiar del ofendido, quién podría iniciar la acción penal. También es importante

mencionar que la carga de la prueba recaía sobre la parte acusatoria, y se reconoció la igualdad de las partes, y es aquí en donde se puede señalar que existía la oralidad de los juicios, y los jueces se mantenían como sujetos pasivos (Oré Guardia, 2011, pp. 50-53).

Conforme pasaba el tiempo, este sistema iba evolucionando en el sentido de que el ejercicio de la acción penal se tornó en público, pues como ya mencionaba líneas arriba, se tomó legitimidad a los familiares del ofendido; lo que sería en adelante a cualquier ciudadano por la calidad pública del delito, entiéndase que su persecución respondía a un interés de la sociedad. A pesar de los avances, se mantuvo que las pruebas deberían ser aportadas por las partes, dicho sea de paso, muy parecido a lo que ahora es el proceso civil, lo que significaba que el juzgador carecía de facultades para investigar, limitándose a examinar las pruebas aportadas y en las que versaba la discusión.

A. Objeto

Como todo proceso penal busca solucionar un conflicto generado, es decir que se trata de algo que va a enfrentar a las partes, a esto es lo que se llama objeto, y es de lo que finalmente tiene que resolver y pronunciarse el órgano Jurisdiccional.

Oré Guardia (2011) se basa en lo sostenido por Maier para puntualizar la importancia de objeto del proceso penal, esto se debe a que cumple varias tareas o funciones:

a) Precisa más o menos certeramente los límites del conocimiento judicial, y sobre todo, de la sentencia, en homenaje a otro principio fundamental cual es el de una *defensa* idónea para el imputado; b) designa el ámbito de aquello que es justiciable, valga decir, hechos que sean relevantes en el plano jurídico penal, la *litispendencia* y, con ello determina una de las aplicaciones prácticas, en nuestro derecho del principio *ne bis in ídem*, comprendido como el poder de clausura de una persecución penal sobre otras que pudieran versar el *mismo hecho*; c) Determina la extensión de la *cosa juzgada*, y con ello, el ámbito de valor de la sentencia para el futuro; constituye un resultado práctico, asimismo, de la máxima *ne bis in ídem*, d) Influye también, en los criterios que fijan los posibles fundamentos de las decisiones sobre la *admisibilidad* de la prueba (pertinencia), ya que sirve de núcleo para establecer los criterios sobre admisibilidad de los medios de prueba. (Oré Guardia, 2011, p. 37)

En la doctrina también se distingue entre el objeto procesal y su contenido. Es oportuno señalar que no están unificadas las opiniones en cuanto a lo que pueda ser su contenido. Algunos sostienen que es la pretensión punitiva. Pero esta pretensión no existiera sin los hechos que ella contiene, además de la persona acusada, la petición de pena y su correspondiente calificación jurídica.

Oré Guardia (2011, p. 11) manifiesta su disconformidad con esta postura, pues hace notar que se estaría equiparando el proceso civil con el proceso penal, pero esto es incorrecto, ya que del Ministerio Público no se puede decir que tenga el derecho a que se imponga una pena, ya que en realidad tiene el deber de formularla.

Además, que tampoco existe relación material entre la víctima y el imputado.

La posición mayoritaria de la doctrina se encuentra en que el objeto del proceso penal lo conforma uno objetivo (el hecho punible) y otro subjetivo (la persona imputada).

Es importante desarrollar en este apartado las características del objeto del proceso penal que, para la doctrina, según Oré Guardia (2011, pp. 40-41) mayoritaria son las siguientes:

- a) **La inmutabilidad**, esto significa que el hecho por el que se inició la investigación no puede ser alterado sustancialmente, pero sí será posible su perfeccionamiento, conforme a la delimitación progresiva.
- b) **La indivisibilidad**, el hecho debe conformar el objeto del proceso tal como ocurrió en la realidad, con todas sus circunstancias y todos los actos que lo componen, es decir que no es posible seleccionar o excluir trozos de la realidad según conveniencia. Recae en el Ministerio Público la obligación de reunir todos los elementos que tengan relevancia jurídica y que conformen convicción.
- c) **La indisponibilidad**, se entiende que el objeto no es disponible para ninguno de los sujetos procesales en el proceso (acusador, acusado, etc.)

Cabe en este punto, aclarar en qué punto es que queda señalado o delimitado el contenido del objeto del proceso penal; y, como ya mencionamos líneas arriba, creemos y aceptamos, conjuntamente con Oré Guardia (2011) que su contenido tiene carácter progresivo a lo largo de todo el proceso; valga decir, por ejemplo, con la *formalización de la investigación*, la *formalización de la denuncia*, etc.

B. Finalidad

La doctrina también se ha puesto a meditar sobre los fines del proceso penal, es así que, según Oré Guardia (2011), existe uno general y otro específico.

Su finalidad será aquella que persigue todo proceso, esto es: la resolución del conflicto. Hecho que se logra mediante la sentencia, como acto de autoridad que, muchas veces solo logra una solución jurídica, más no fáctica de todos los conflictos que pueda acarrear la perpetración de un delito. Pero al menos evitará la existencia de una solución particular de los conflictos, o el uso de la venganza privada.

Doctrinariamente se ha hecho notar que el fin específico resulta siendo la aplicación de la Ley y normas penales al caso concreto.

En efecto, la estructura jurídica que tiene el Estado peruano se ajusta a un Estado de Derecho, por lo cual ni la Ley penal y ni su aplicación pueden ser ni arbitraria ni antojadiza. Por el contrario, requiere que un proceso sea seguido con todas las garantías de protección tanto al imputado como a la víctima (de ser posible). La búsqueda de la corroboración de las hipótesis jurídicas y fácticas tiene que ajustarse a toda una serie de características que lo permitan, por eso, la búsqueda de la verdad está supeditada a las garantías y principios procesales. Parafraseando a Oré Guardia (2011): no se limitará el proceso penal a la búsqueda de la verdad, sino que, ante todo constituye un medio que garantiza la vigencia de los derechos fundamentales de los individuos; y de no ser, bien

conocemos que sería un retroceso a repetir lo que sucedía en el Sistema Inquisitivo, al emplear cualquier otro medio para la búsqueda de la verdad histórica o material, empleo de medios que irían en contra del texto constitucional de trato de los sujetos (pp. 44-45).

CAPÍTULO III

CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La investigación realizada ha sido elaborada bajo un enfoque cualitativo, a pesar de que se han realizado algunas mediciones y se presentan resultados cuantificables; sin embargo, esto debe entenderse como parte del enfoque cualitativo, por cuanto se cumplen estos dos supuestos: (1) no son determinantes por sí mismas, ya que se requiere de una explicación e interpretación de esos datos dentro del contexto legislativo y, (2) no se han sometido a una prueba estadística. En el primer supuesto se recurre a la interpretación de textos jurídico y de entrevistas a fiscales quienes estuvieron presentes en los años de estudio.

Tomando en cuenta los lineamientos del punto anterior, la investigación es no experimental y transversal, por cuanto no se manipularon variables y se llevó a cabo en el periodo correspondiente al año 2017.

En este capítulo se presentarán los resultados obtenidos mediante el recojo de datos y, en seguida contrastación de la hipótesis que se sostiene, la cual es que Existe una relación directa entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en la provincia de San Marcos (Cajamarca) en el 2017.

2.5. Resultados generales

En la tabla se muestra los delitos que han sido investigados en el año 2017 y que culminaron con sentencia.

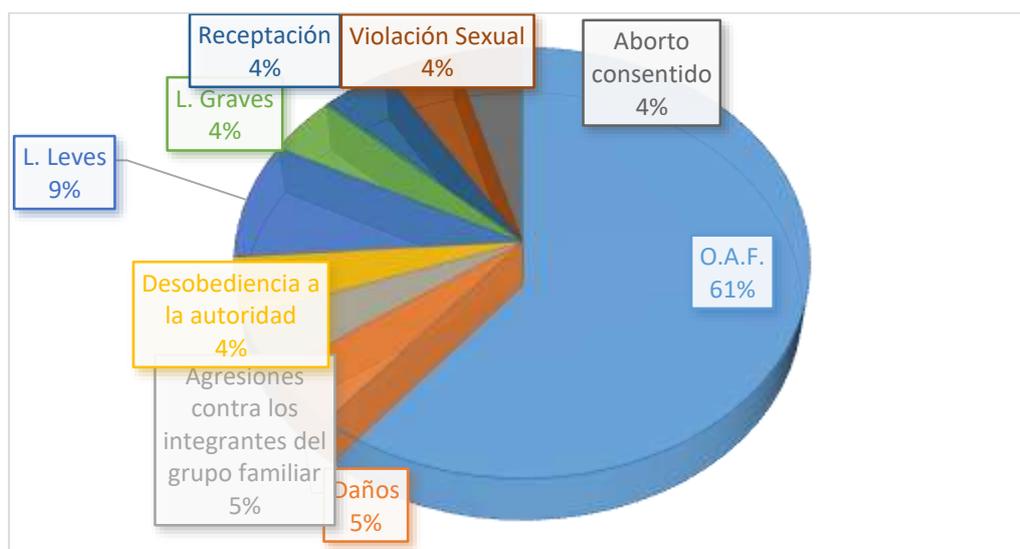
Tabla 1. *Tipos encontrados para esta tesis*

Delito	Casos	Porcentaje
O.A.F.	14	60.87%
Daños	1	4.35%
Agresiones contra los integrantes del grupo familiar	1	4.35%
Desobediencia a la autoridad	1	4.35%
L. Leves	2	8.70%
L. Graves	1	4.35%
Receptación	1	4.35%
Violación Sexual	1	4.35%
Aborto consentido	1	4.35%
Total	23	100.00%

En la figura 1 es fácil de percibir que el gran porcentaje de delitos que se investigaron y culminaron con sentencia es el de Omisión a la Asistencia Familiar (O.A.F), con 61%, seguido por el delito de Lesiones leves (9%), luego se encuentran los delitos de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar y de daños (5%). Finalmente están los delitos de Lesiones graves, Receptación, Violación sexual y Aborto consentido. En todos ellos ha tenido participación el abogado de la defensoría pública de la provincia de San Marcos.

Se puede notar que existe una variedad de delitos perpetrados, haciendo un total de nueve delitos que han culminado con sentencia. También se deja ver que esta variedad es tal por cuanto el número total de sentencias es de 23, lo que genera que en 7 de los delitos tengan una frecuencia de uno.

Figura 1. Tipos encontrados para esta tesis



En la tabla 3 se puede apreciar cuántos delitos culminaron con sentencia el 2017 se presentó un recurso de apelación. Se observa un porcentaje bajo de quienes decidieron acceder a la segunda instancia, pues solo el 13.04% lo hace. Recordemos que según el artículo 139 de la Constitución, se presenta como un principio y derecho de la administración de justicia, en el inciso 6. “La pluralidad de la instancia”. Esto tiene que ser así pues la revisión de un fallo siempre tiene que estar presente, para salvaguardar derechos de los involucrados. Este resultado tiene incidencia directa con el uso del recurso a doble instancia, esto es, con el recurso de apelación de sentencia emitida por el Juzgado Penal de San Marcos en los procesos en los cuales ha tenido participación el abogado de la defensoría pública de la provincia de San Marcos.

Tabla 2. Casos en los que se presentó recurso de apelación

	Casos	Porcentaje
Sí	3	13.04%
No	20	86.96%
Toral	23	100%

Tal como se observa en la tabla 3, solo un mínimo porcentaje de ellos ha empleado este derecho de apelación. Desafortunadamente este estudio no cubre más que la primera instancia, por lo cual no hemos determinado si este recurso les logró favorecer.

En la tabla 4 se muestra que la totalidad de casos seleccionados han resultado con condena, siendo todos los casos analizados y ninguno en condición de absolución de los cargos imputados.

Tabla 3. Casos con condena

	Casos	Porcentaje
Sí	23	100%
No	0	0%
Total	23	100%

Esta tabla podría hacer ver que los fiscales de la provincia de San Marcos están logrando hacer un trabajo sobresaliente, pues en todos los que culminaron con sentencia es que han logrado una condena. Esto entendiendo la serie de etapas y de “filtros” que ha tenido que pasar el fiscal para llegar a la acusación primero y luego lograr una condena.

Visto desde la perspectiva de la defensa de la defensa se podría afirmar todo lo contrario, pues no han logrado ninguna absolución. Sin embargo, este estudio no cubre la cantidad de delitos que han sido

archivados o sobreseídos, por lo cual el beneficio de la duda les respalda, así como también deja un campo de estudio posible.

2.6. Resultados específicos

En seguirá se presentan los resultados que servirán para la contrastación de la hipótesis, estos han sido recopilados mediante la revisión de los expedientes y las entrevistas a los fiscales. En conjunto permitirán tener una visión objetiva de lo que sucedió en el año de estudio en relación con la defensa de ofició del Ministerio de Justicia. En el primer supuesto, como ya se precisó, se ha recurrido al análisis de las carpetas fiscales, en las cuales obran tanto los actos de investigación como las resoluciones judiciales emitidas en los procesos analizados; en el segundo supuesto, atendiendo a que durante el año dos mil diecisiete no se contaba con legajos de la información a analizar, se ha creído conveniente, apelar al punto de vista de los fiscales respecto a la labor de la defensa pública en la provincia de San Marcos, no desde un aspecto subjetivo, sino más bien, desde interrogantes concretas cerradas que no permiten emisión de criterios respecto al ámbito funcional. En conjunto permitirán tener una visión objetiva de lo que sucedió en el año de estudio en relación con la defensa pública del Ministerio de Justicia.

2.6.1. Derechos vinculados a la información que se le debe proveer al imputado

Para la respuesta que se muestra en la tabla 5 se recurrió a la entrevista a los fiscales, quienes manifestaron, de forma unánime,

que los abogados defensores públicos no exigen evidencias de que a su patrocinado se le informó sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.

Tabla 4. El abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.

	N.º fiscales	Porcentaje
Sí	0	0%
No	4	100%
Total	4	100%

Lo manifestado por los fiscales resulta preocupante por el poco interés que le toma la defensa a este primer acto de su patrocinado frente al proceso. Este hecho puede deberse a la excesiva confianza que se tenga ante la PNP o a que lo toman como un mero acto y actividad. Sin embargo, la defensa efectiva debería iniciar por averiguar las circunstancias en que se produjo la detención de su patrocinado, fundamentalmente por el cumplimiento de los artículos 71 y 263.

2.6.2. Derechos a desarrollar un papel activo en defensa de su propio interés

Del mismo modo se procedió a recurrir a la memoria de los fiscales sobre la consulta del legajo de investigación completo de su patrocinado; en este punto, las respuestas se dividen, como se ve en la tabla 6, pues el 50% de los fiscales afirman que sí solicitaron acceso, mientras que el otro 50% afirman que no lo hicieron.

Tabla 5. El abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado

	N.º fiscales	Porcentaje
Sí	2	50%
No	2	50%
Total	4	100%

La preparación para el caso es de suma importancia, pues un abogado que no se ha preparado puede causar indefensión se su patrocinado. En este caso nuestra fuente fueron los fiscales y sus respuestas se encuentran divididas sobre la solicitud de acceso. Esto podría deberse a un patrón general, es decir que los resultados pueden concordar con que solo en el 50% de los casos los abogados defensores suelen consultar el expediente. Si esto es así se trata de una mala práctica que debe erradicarse de la mentalidad de nuestros defensores.

2.6.3. Participación real y efectiva dentro del proceso, además de contar con una protección real

En la tabla 7 se muestra que el imputado no participa activamente en su defensa, en la revisión de las carpetas y expedientes no se pudo encontrar que el imputado haya aportado algún medio probatorio u otra participación que las estrictamente señaladas en el Código. En otras palabras, no obstante que el Abogado Defensor se encontraba presente en la audiencia de control de acusación o fue designado en etapa de juicio oral como defensa necesaria, no ha ofrecido medios probatorios en la etapa intermedia, tampoco lo ha hecho en la etapa de juicio oral como medios probatorios

nuevos, limitándose al examen de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.

Tabla 6. Existe participación activa el imputado en su defensa

	Casos	Porcentaje
Sí	0	0%
No	23	100%
Total	23	100%

Este es otro dato que debe ser tomado en cuenta para poder profundizar más en las razones por las cuales el imputado no tiene un involucramiento con su defensa, pues se nota que ninguno ha logrado interesarse en su defensa. Ni si quiera se muestran interesados en revisar su expediente. Este dato podría dar inicio a una capacitación de los imputados, con la finalidad de poder exigir el cumplimiento de sus derechos y claro, exigir que el abogado defensor tenga un mejor involucramiento en su caso. De este modo se puede contribuir a que el ejercicio de su defensa sea el óptimo.

En la tabla 8 se evalúa la participación del abogado defensor según las condiciones de tiempo que se tuvo. Se deja notar que los fiscales hacen ver que los abogados de oficio utilizaron menos de 60 minutos para reunirse con sus patrocinados y así plantear la estrategia de defensa correspondiente, ello implica que no se permita que el abogado defensor público conozca a detalle la versión de su patrocinado y las razones de su actuar, a su vez implica el hecho que el investigado desconozca de la estrategia de defensa planteada por su abogado defensor, generando una

actuación deficiente en la defensa que se verá reflejada en la imposición de una pena privativa de libertad.

Tabla 7. La defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración

	N.º fiscales	Porcentaje
Sí	0	0%
No	4	100%
Total	4	100%

Si bien es cierto que el tiempo de una hora fue elegido en un cálculo promedio, obtenido según la experiencia sobre el tiempo que debería ser significativo para lograr una reunión idónea entre la defensa y el imputado, se nota que la respuesta dada por los fiscales dejan notar que los abogados se demoran menos de una hora, lo que involucra la presentación, la narración del caso por parte del imputado, la explicación del abogado de las posibilidades de su defensa y la propia elaboración de la defensa. Motivo por el cual considero que no es un tiempo idóneo para que se pueda realizar todo lo anteriormente indicado. Así es que se está presentando una defensa no adecuada.

El rol de la defensa durante la declaración se observa en la tabla 9, en donde se aprecia que en la totalidad de casos donde existió declaración, su rol fue pasivo, solo estuvo presente. Este aspecto implica el hecho que el abogado defensor no ha planteado interrogantes para reforzar su teoría del caso, cumpliendo un papel meramente formal.

Tabla 8. El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó a estar presente

	Casos	Porcentaje
Solo está presente	9	39.13%
Sí	0	0.00%
Datos perdidos	14	60.87%
Total	23	100%

Nota. Se aclara que los datos perdidos responden a que no se consigna información de las interrogantes tercera y cuarta, debido a que el sentenciado no rindió su declaración durante la investigación.

De los casos que se han encontrado y se presentan en la tabla 9, es factible notar que el rol del abogado de la defensa suele ser formal. Es decir, no participa en la declaración que presta su patrocinado y solo se limita a estar presente. Este dato deja notar que existe un descuido por parte de los abogados defensores, pues si unimos el dato actual con el que involucra el tiempo de reunión entre él y el defendido, además que no se suele consultar el expediente por parte del abogado defensor, nos da como resultado que la participación de la defensa sea solo formal.

Un dato que podría esperarse es el de la presencia del abogado defensor durante el juicio. En este aspecto, en un 100% se deja presente su constancia de asistencia, como se observa en la tabla 10; obligación que es cumplida formalmente por defensa necesaria, dado que además se emiten apercibimientos de índole administrativo y funcional para la participación de la defensa pública.

Tabla 9. El abogado defensor estuvo presente durante el juicio

	Casos	Porcentaje
Sí	23	100.00%
No	0	0.00%
Total	23	100%

Se señaló que este dato va a permitir configurar que, hasta el momento, la participación del abogado defensor ha sido entendida como una participación efectiva sino como una formal. Pues los datos nos van a arrojar que se registra esta participación, pero no lo vemos involucrado en el caso.

Otro tema para tomar en cuenta es lo relacionado con la participación del abogado en el juicio, en donde, solo el 21.74% de los abogados han tenido una participación activa, esto se nota en la tabla 11, en donde se ha tenido en cuenta los casos en los cuales el abogado defensor ha intervenido en los interrogatorios a su patrocinado, a testigos y peritos propuestos por el Ministerio Público.

Tabla 10. La participación del abogado en el juicio fue activa

	Casos	Porcentaje
Sí	5	21.74%
No	18	78.26%
Total	23	100%

Los datos encontrados dejan notar que solo una tercera parte los abogados no se limitan a estar presentes en el juicio, sino que se les registra participación. Pero es la mayoría de los que se debe lograr un cambio de mentalidad para que, en esta parte esencial se logre una mejor participación.

Otro porcentaje bajo en la participación de los abogados defensores se encuentra en la exigencia de la entrega inmediata de registros, cuando se trate de una fundamentación verbal de las decisiones. Acá, en solo un caso (4.35%) se nota esta participación. De igual forma, se ha analizado la medida en que la defensa técnica deja constancia en acta de la solicitud de entrega de registros de forma inmediata para su análisis posterior.

Tabla 11. En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros

	Casos	Porcentaje
Sí	1	4.35%
No	22	95.65%
Total	23	100%

Hay que tomar en cuenta que, dado que en la actualidad las audiencias se suelen grabar y por lo tanto, el registro es fácil de solicitarlo y de obtenerlo. Esto va a permitir un mayor tiempo de estudio de los argumentos del juez y, en general, de los hechos acontecidos. Sin embargo, se evidencia que solo en un caso se presenta esta solicitud.

2.6.4. Efectividad de los demás derechos

En cuanto al derecho a guardar silencio, se aprecia los resultados en la tabla 13, donde solo en dos casos se hace uso de él y en 5 de ellos no. Por su parte, en la tabla 14, se aprecian los resultados de la efectividad del uso del derecho a guardar silencio, conclusión que guarda relación directa con el análisis de la tabla 4 en donde

la totalidad de casos han resultado con condena, evidentemente, los casos en los que se ha hecho uso del derecho a guardar silencio no han sido favorecedores para la defensa.

Tabla 12. Uso del derecho a guardar silencio

	Casos	Porcentajes
Sí	2	8.70%
No	5	21.74%
No aplica	13	56.52%
Datos perdidos	3	13.04%
Total	23	100%

Nota. Se aclara que los datos perdidos responden a que no se consigna información de las interrogantes tercera y cuarta, debido a que el sentenciado no rindió su declaración durante la investigación.

En cuanto a este derecho, se encuentra prescrito en el artículo IX inciso 2 del Código Procesal Penal, pero que tiene un desarrollo convencional, expresado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, inciso, literal g, y previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 3, literal g. Esta suele ser una estrategia implementada por la defensa para no perjudicar a la víctima. Se ve que solo en 2 casos se aplica en nuestro medio.

Si bien es cierto se esperó contar con algunos datos relevantes para poder seguir la línea de la defensa y una relación con los datos presentados en la tabla 14. Esto no pudo establecerse por cuanto todos culminaron en condena y, dado que el número fue muy pequeño, tampoco se pudo realizar ningún cálculo de probabilidad o de inferencia estadística. Por ello únicamente presentamos el dato de la siguiente tabla, donde se puede apreciar lo afirmado con anterioridad.

Tabla 13. En cualquiera de las respuestas anteriores, la decisión fue favorable al imputado

	Casos	Porcentaje
Sí	0	0.00%
No	6	26.09%
Datos perdidos	17	73.91%
Total	23	100%

Con la intención de evaluar la defensa efectiva y el involucramiento del abogado defensor en el caso, se quiso conveniente evaluar si este abogado ha realizado alguna investigación por su cuenta para poder ofrecer nuevas pruebas. O incluso si es que pudo dar otra interpretación a las pruebas ofrecidas por el fiscal. Otro dato concluyente se encuentra en la tabla 15, en donde se deja constancia que en ningún caso los abogados ofrecieron ningún medio probatorio para la defensa; tal y conforme se ha referido este análisis guarda estrecha relación con la evaluación de la participación activa el imputado en la defensa de su patrocinado, con el matiz que el análisis se lleva a cabo sólo respecto de la etapa de juicio oral, instancia a la cual el abogado de la defensa se limita únicamente a la evaluación de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público en la etapa intermedia.

Tabla 14. El abogado ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa

	Casos	Porcentaje
Sí	0	0%
No	23	100%
Total	23	100%

La tabla 16, muestra un resultado que era posible de esperarse por cuanto las características de la población de San Marcos no se encuentran dentro de las provincias que muestran lenguaje distinto al español, de ahí que, en su totalidad, no aplica esta pregunta para la investigación realizada, no obstante ello, resulta pertinente acotar que frente a la necesidad de un intérprete o traductor, ninguna institución interviniente en el proceso penal (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Pública) cuenta con profesionales que desarrollen esta función en la provincia de San Marcos.

Tabla 15. El abogado exigió contar con un intérprete de confianza y la traducción de los documentos y pruebas

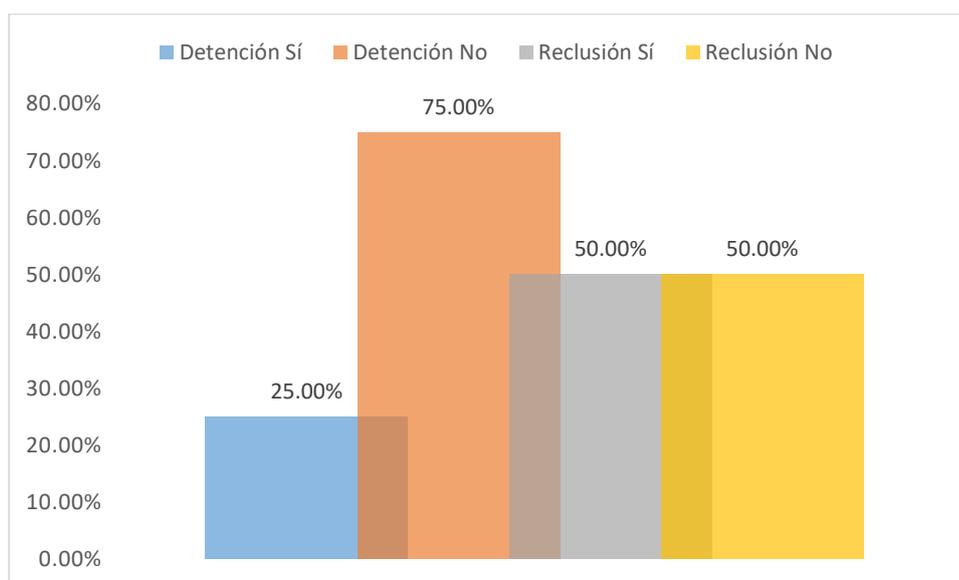
	Casos	Porcentaje
Sí	0	0.00%
No	0	0.00%
No aplica	23	100.00%
Total	23	100%

Finalmente, se evaluó a percepción de los ambientes con los que se cuenta para las entrevistas entre defensor e imputado. En esta ocasión se recurrió a la opinión de los fiscales, quienes tienen contacto directo con los ambientes físicos de detención. Es importante tomar en cuenta que se espera que los espacios sean propicios para que la defensa puede llevar a cabo una entrevista con su patrocinado, sin ruidos y con la reserva debida.

Los resultados se presentan en la figura 2, en donde los ambientes de detención de aquella época se notan poco favorecidos, con el 75% de apreciación negativa. En cambio, en cuanto a los

ambientes en la reclusión las opiniones se encuentran divididas, dado que el Establecimiento Penal de Cajamarca (lugar de reclusión de los procesados con reo en cárcel o con condena de la provincia de San Marcos) cuenta con ambientes propicios para la realización de entrevistas; sin embargo, éstos son ilimitados o insuficientes para la cantidad de población carcelaria durante el periodo de estudio.

Figura 2. El centro de detención o reclusión cuenta con espacios reservados que permitan al defensor mostrar y examinar las actuaciones junto con el detenido



2.7. Contrastación de hipótesis

Antes de poder saber si la relación que se presenta entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en el distrito de San Marcos (Cajamarca) en el 2017, es directa, corresponde esclarecer, en primer lugar, qué se entiende por obligación.

Así pues, la obligación jurídica es el vínculo que adquiere una persona en relación a otra. Estar obligado significa tener el deber de cumplir con un acuerdo previo, de ahí que tener una obligación implique tener el deber de realizar una acción (u omitirla) siempre que se presenten las condiciones necesarias para que tal obligación sea posible.

Entendiendo lo anterior corresponde ahora presentar su ausencia, lo que significa que no existe deber alguno con alguna conducta preestablecida previamente. Cuando se está ante una ausencia de obligación nos encontramos frente a una simple voluntad.

Ahora bien, en el caso específico, la obligación de cumplir los estándares internacionales por parte de los defensores públicos permite que estos no realicen su trabajo solo bajo aspectos formales, sino que, sobre todo, se tomen en cuenta el aspecto material de su trabajo. En la siguiente tabla se evalúan los datos obtenidos en base al cumplimiento y la obligación formal y material.

Tabla 16. Evaluación de los resultados encontrados en relación con la obligación

Indicadores al derecho de defensa efectiva	Se cumplió (solo si fue 100%)	Obligación formal del cumplimiento	Obligación material del cumplimiento
El abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.	No		Material
La defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración	No		Material
El abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado	No		Material
El abogado ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa	No		Material
El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó solo a estar presente	No		Material
El abogado defensor estuvo presente durante el juicio	Sí	Formal	
La participación del abogado en el juicio fue activa	No		Material
En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros	No		Material
El abogado realizó una investigación particular del caso, llegando incluso a proponer pruebas	No		Material

Como se aprecia, las tablas previas del recojo de datos, por medio de la ficha de observación documental o la entrevista han sido reducidas a las preguntas cuyos datos no han sido perdidos (es decir que no se los pudo encontrar en la búsqueda realizada).

Es importante hacer notar que de las categorías formal y material, ocho de ellas son materiales y una formal. Esto también coincide con la ausencia y presencia de los indicadores, así en la tabla 18 se puede evidenciar que 88.89% de los indicadores no se han cumplido, por lo cual la defensa efectiva se ha visto vulnerada.

Tabla 17. El peso de la materialidad en cuanto al derecho a la defensa efectiva

	Casos	Porcentaje
Obligación material	8	88.89%
Obligación formal	1	11.11%
Total	9	100%

La tabla 18 también deja notar que la obligación formal, que en realidad es de lo que se preocupa el Estado por cumplir, es el único indicador que se encuentra presente. Esto significa que el Estado cree que, por el hecho de asignar un abogado defensor a los procesados, es suficiente. Del mismo modo, considera que solo basta con la presencia de este abogado en los momentos indispensables, pero no se preocupa por la actuación de este abogado.

La tabla 18 también permite analizar que cuando existe una obligación directa, un deber asumido por el Estado, este es la obligación formal de proteger el derecho a la defensa, esta obligación se cumple; sin embargo, como se hizo ver en el marco teórico, este derecho, cuando se plantea su efectividad, no solo se toma en cuenta la presencia de un abogado defensor, sino que lo que se analiza es la participación que ha tenido este abogado en el proceso, de esta noción surgen los “estándares internacionales para lograr una defensa efectiva” los cuales no son tomados en cuenta por el Estado, quién tan solo se limita a brindar una apariencia de cumplimiento del derecho de defensa, o una apariencia formal.

Entonces, mientras los “estándares internacionales para lograr una defensa efectiva” no sean obligatorios en nuestro país se va a vulnerar el derecho a una defensa efectiva.

Ahora bien, a pesar de que el contenido teórico ha sido tratado previamente en el marco teórico y que los resultados se han evidenciado en las figuras y tablas previas, considero necesario volver a retomar la importancia de los indicadores que se han observado en la tabla 18, lo que se hará en seguida. Tomando como base jurídica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En cuanto al estándar localizado sobre si el abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención. Este criterio es importante que deba estar presente por cuanto es desde donde el sujeto detenido se ve enfrentado al poder punitivo estatal y su arresto o detención debe estar ajustado a ley y el arrestado o detenido debe tener pleno conocimiento de las razones que lo llevan a tal situación.

En efecto, la prescripción normativa se encuentra en dos artículos, en artículo 7.4: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. Pero también en el artículo 8.2 B, de la Convención, en donde se prescribe de forma general que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas”, y luego como una de

esas garantías mínimas se refiere a que se le debe realizar la “b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada”. En aplicación de esta normatividad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, ha señalado que:

la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado... de allí que el imputado tenga derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa de los hechos que se le imputan. (parr. 67)

Con lo cual resulta siendo necesario que, para hablar de una defensa efectiva, se parta con evidenciar que se ha efectuado una correcta detención o arresto.

Ahora bien, otro criterio que debe ser considerado como indicador es el referente a si la defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración. Este criterio también debe aceptarse como un indicador necesario, pues esto involucra que los defensores de oficio han dedicado unos minutos para conocer el caso y que no sean solo objetos de formalidades. En la convención este criterio se encuentra dentro del derecho a obtener información sobre los derechos relativos a su defensa, que se encuentra en el artículo 8.2 C, que en la redacción introductoria señala que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas” y en específico en el inciso C se hace

mención que se debe tener “concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”.

Se nota en la prescripción de la Convención que una defensa no puede improvisarse y que esta debe ser planificada, por lo cual es necesario que se muestre un mínimo de tiempo para las reuniones que se debe mantener entre el imputado y su abogado defensor.

En relación con lo anterior, debe tomarse en cuenta el siguiente criterio de defensa efectiva: el abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado, que también sirve como un indicador que debe cumplirse con la intención de que la defensa pueda concretizarse de forma material. Conocer el expediente es importante para la defensa y está dentro de los “medios adecuados para la preparación de su defensa” al que se refiere el artículo 8.2 C de la Convención. Por ello la Corte, en el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez (párrs. 152-153) ha precisado otras derivaciones del derecho de acceso a la información contenida en la investigación. Por ejemplo, se consideró que no comunicar fehacientemente la incorporación de prueba pericial a las actuaciones, así como no informar con la debida anticipación la realización de diligencias de prueba constituyen violaciones a la Convención. Lo que implica que la carpeta fiscal o expediente judicial debe estar disponible para consulta constante.

También es importante hacer mención a una participación activa de la defensa si se toma en cuenta el criterio sobre si el abogado ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa, tanto que, en la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, también está presente en el artículo 8.2, inciso F., donde puntualmente se señala que “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

Esta prescripción normativa se vincula con los siguientes criterios que han sido expuestos:

- 1) El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó solo a estar presente
- 2) La participación del abogado en el juicio fue activa. En este supuesto se incluye la prescripción formal de contar con una defensa en juicio, es decir con el indicador: El abogado defensor estuvo presente durante el juicio.
- 3) En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros
- 4) El abogado realizó una investigación particular del caso, llegando incluso a proponer pruebas

Todos estos criterios analizados y buscados en la investigación, se ven como un real cumplimiento del rol de la defensa, en el sentido de que no se la está tomando de forma tradicional, estática y formal, sino que por el contrario se trata de una defensa real, en movimiento, que cumple su rol de ser en el proceso.

En efecto, no debe considerarse los derechos en abstractos, sino que su cumplimiento es lo que se debe buscar en un Estado de Derecho Democrático, esa es la gran postura ius-filosófica con la que se partió

en esta investigación y es la que me hizo ver que existía una inadecuación entre los derechos, como formalidades, y lo que se está presentando en el medio en el que laboro: la provincia de San Marcos en Cajamarca.

CAPÍTULO IV

PROTOCOLO PARA IMPLEMENTAR LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA ACTUACIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

La investigación desarrollada ha mostrado la necesidad de presentar un protocolo para implementar los estándares internacionales de la defensa pública. Se tratan de unas directivas internas de la Defensoría Pública, en específico a la Dirección de Defensa Penal. El Órgano de Control institucional. Tales lineamientos se han diseñado sobre la base de la conclusión principal a la que se arribó en esta investigación:

Existe una relación directa entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en el distrito de San Marcos en el 2017. Esto se evidenció, pues en los casos estudiados solo se presenta una participación formal de los defensores, y no existe una participación activa, real y contundente durante todo el proceso.

Y sobre las conclusiones 3 y 4 de la investigación de Bances Farro (2015):

3. Diseñar un manual de procedimientos dirigido a los defensores, jueces, fiscales y policías, que desarrolle en detalle los pasos que estos operadores deben respetar para garantizar una defensa penal eficaz, con respecto a los principios del debido proceso, los derechos humanos y los estándares internacionales en esta materia.
4. Elaborar una guía que sistematice las experiencias, estrategias y buenas prácticas de los defensores, con la finalidad de promover un adecuado desempeño y estándares de calidad y eficacia de la defensa penal, que incluya la inmediata comunicación entre los fiscales y defensores públicos en los casos de detención y el control de los plazos en el proceso penal. (p. 445)

Hay que anotar el protocolo diseñado busca cumplir con las especificaciones anotadas, pero también tomará en cuenta la realidad

nacional y la ausencia de personal para el seguimiento. Por ello se ha creído oportuno presentarlo como un protocolo de autoevaluación, esto significa que serán las orientaciones a los defensores públicos para que estos tengan la obligación de seguir las pautas diseñadas en favor de la defensa efectiva. En otras palabras, los defensores públicos tendrán la obligación de autoevaluarse y, por lo tanto, cumplir con los lineamientos que se estén señalando en cada etapa del proceso.

La forma en que está redactado este protocolo busca presentar una obligatoriedad amigable para los defensores, pues les señala sus deberes, pero no lo hace de una forma únicamente normativa, sino que, de evidencia práctica, haciendo que el defensor público tenga carácter proactivo en favor de su patrocinado.

Existe en el protocolo una sección por llenar con la intención de recoger las buenas prácticas de los abogados y así poder ir perfeccionando este protocolo, una vez más, en beneficio del cumplimiento del derecho a la defensa.

3.1. Protocolo de autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales para cargo de los defensores públicos

Este protocolo ha sido diseñado para lograr un cumplimiento práctico del derecho a la defensa efectiva, por parte de los defensores públicos. Su diseño les brinda pautas de obligatorio cumplimiento por parte de ellos.

Se debe entender al protocolo como “un acuerdo entre profesionales expertos en un determinado tema y en el cual se han clarificado las

actividades a realizar ante una determinada tarea” (Sánchez Ancha *et al.* 2009, p. 5).

3.1.1. Definiciones a tener en cuenta

Estado activo del abogado defensor: Se refiere a que una forma de participación en el proceso en donde el abogado se involucra con su patrocinado en favor de la protección de sus derechos.

Fundamentación verbal de las decisiones: Esta es la actividad que se realiza en audiencia, en donde el juez decide, pero no presenta de forma escrita la fundamentación de su decisión.

Patrocinado: El patrocinado es aquella persona que recibe el patrocinio del abogado defensor. En este caso el que se debe beneficiar por la defensa, la protección, el amparo y el favorecimiento profesional de la defensa pública.

Registros (de fundamentación verbal). Los registros serán el audio y/o videos de las decisiones orales dadas por parte de los jueces.

3.1.2. Instrucciones

En la siguiente sección se presenta un cuestionario que deberá llenar el defensor público, por lo menos una vez por proceso, y será remitido al Órgano de control institucional de la Dirección de Defensa Penal.

El cuestionario posee preguntas cerradas, pero también le brinda la posibilidad de justificar su respuesta o de acreditarla mediante remisiones a medios probatorios idóneos.

En esta sección también le permitirá que usted transmita sus buenas prácticas que le permitieron mejores logros en la protección de los derechos de defensa efectiva de sus patrocinados.

3.1.3. Autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales

1. Realizó exigencias de las evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

2. ¿Pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

3. ¿Solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

4. ¿Ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

5. Durante la declaración ¿usted se mostró activo o se limitó solo a estar presente?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

6. ¿Usted estuvo presente durante todo el juicio?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

7. Su participación en el juicio ¿fue activa?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

8. En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, ¿usted exigió la entrega inmediata de los registros?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

9. ¿Usted realizó una investigación particular del caso, llegando incluso a proponer pruebas?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

10. ¿Usted exigió contar con un intérprete de confianza y la traducción de los documentos y pruebas?

Sí () No ()

Observaciones y acreditación:

CONCLUSIONES

1. Existe una relación directa entre la falta de obligación para la aplicación de los estándares internacionales por parte de los Defensores Públicos Penales y la vulneración al derecho de defensa efectiva en la provincia de San Marcos en el 2017. Esto se evidenció pues en los casos estudiados solo se presenta una participación formal de los defensores, y no existe una participación activa, real y contundente durante todo el proceso.
2. El derecho de defensa efectiva en el sistema procesal penal peruano involucra dos aspectos complementarios: el formal y el material. Bajo el aspecto formal se presenta un marco normativo que prescribe una serie de reglas en favor del procesado y desde, el punto de vista material, se presenta el cumplimiento de estas reglas.
3. La actuación de la defensa en los procesos penales correspondientes al año 2017 en la provincia de San Marcos, tomando en cuenta los estándares internacionales puede considerarse como deficiente. Por cuanto el 88.89% de los indicadores no se han cumplido, lo que también lleva a afirmar que la defensa efectiva se ha visto vulnerada.

RECOMENDACIONES

1. Recomendar a la dirección distrital de la defensa pública de Cajamarca, poner en debate la implementación del protocolo de autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales para los defensores públicos, que se presenta en esta tesis, que se elaboró luego de realizar una sistematización legislativa de los estándares internacionales que deben cumplir los defensores públicos (esto se aprecia en el marco teórico de la tesis).
2. Recomendar al ministerio de justicia y derechos humanos, evalúen la réplica y ampliación en los diferentes Distritos Judiciales, respecto del protocolo de autoverificación de cumplimiento de los estándares internacionales para los defensores públicos, con la finalidad de obtener datos concretos del cumplimiento de los estándares internacionales de la defensa penal efectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez del Cuvillo, A. (2014). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral, Tema 4. Proceso y procedimiento*. Recuperado de: <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>
- Bances Farro, L. y Ponce Chauca, N. (2015). Capítulo 8. Perú. En A. Binder, E. Cape y Z. Namoradze (Coord). *Defensa Penal Efectiva en América Latina* (pp. 393-447). Colombia: Antropos Ltda.
- Binder, A., Cape, E., y Namoradze, Z. (2015). *Defensa Penal Efectiva en América Latina*. Colombia: Antropos Ltda.
- Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 5 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 4 de marzo de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_223_esp.pdf
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 24 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf
- Caso Baldeón García vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 6 de abril de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de 17 de noviembre de 2009
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Caso Bayarri vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia de 30 de octubre de 2008.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Caso Cabrera García y Montiel Flores. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cabreragarciaymontiel_24_06_20.pdf

Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). Sentencia de 18 de agosto de 2000 (Fondo).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_69_esp.pdf

Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Sentencia del 30 de mayo de 1999.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.pdf

Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_56_esp.pdf

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia de 17 de

junio de 2005.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 1 de julio de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). Sentencia de 19 de noviembre 1999.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de 31 de enero de 2001.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia de 12 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 21 de junio de 2002.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia de 20 de junio de 2005.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf

- Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de 6 de febrero de 2001.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de 26 de noviembre de 2001.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_90_esp.pdf
- Caso López Álvarez vs. Honduras. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 1 de febrero de 2006.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 25 de noviembre de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_119_esp.pdf
- Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Sentencia de 25 de noviembre de 2003.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 31 de agosto de 2004.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Sentencia de 12 de noviembre de 1997.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf

Caso Tibi vs. Ecuador. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia de 07 de septiembre de 2004.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de 27 de enero de 2009.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Caso Vélez Loo vs. Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia de 4 de julio de 2006.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Ferrajoli, L. (2010). Garantismo penal. *Revista Isonomia* 32, 209-211.

Recuperada de

http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_3201.pdf

Matta Núñez, G. J. (2018). *Calidad de servicio de la defensa pública y niveles de atención brindada*. (Tesis de Maestría, Universidad César

Vallejo), Trujillo. Recuperada de

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/12969/Matta_NG_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Mávila León, R. (2014). La obligación de informar sobre el motivo de la detención según la constitución. *Revista Jurídica "Docentia et Investigatio"*, 18 (1)
- Monebhurrún, N. (2018). *Técnicas para la argumentación de textos jurídicos*. Lima: Palestra.
- Nash Rojas, C. y Núñez Donald, C. (2014). *Estándares internacionales sobre proceso penal y derechos humanos: recopilación de jurisprudencia y observaciones de organismos internacionales para la Defensoría Penal Pública*. Recuperada de <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/142689>
- Neyra Flores, J. A. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Derecho PUCP*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/viewFile/2399/2350>
- Novak, F., y Namihás, S. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Fimart S.A.C.
- Oré Guardia, A. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- Peña Cabrera, F. (2016). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Breña: Instituto Pacífico S.A.C.
- Popper, K. (2008). *Escritos selectos*. México: FCE.
- Ramos Núñez, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Lex&luris
- Sánchez Ancha, Y., González Mesa, F. J., Molina Mérida, O., Guil García, M. (2009). *Guía para la elaboración de protocolos*. Recuperado en <http://www.index-f.com/lascasas/documentos/lc0565.php>

- Sánchez Velarde, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez Zorrilla, M. (2011). La metodología en la investigación jurídica: Características peculiares y pautas generales para investigar en el Derecho. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* 14, 317-358.
Recuperado de <http://www.rtd.es/numero14/11-14.pdf>
- Sumarriva Gonzales, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Grijley.
- Tantalean Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 12(41), 20.
- Zúñiga Escalante, J. A. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica*. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú), Lima.
Recuperada de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6915>

ANEXOS

Anexo 1: Hoja de recojo de información/San Marcos

Número de carpeta: _____

Delito: _____

Sentencia: Condenatoria () Absolutoria ()

Con recurso de apelación: Sí () No ()

El abogado ofreció medios probatorios que no han sido propuestos en la acusación pero que le es útil para la defensa.

Sí () No () Folio: _____

Existen participación activa el imputado en su defensa

Sí () No () Folio: _____

En caso de ser sí, en cuantas ocasiones se nota esta participación:

Menos de 5 () Folio: _____

Entre 5 a 10 () Folio: _____

De 10 a más () Folio: _____

El rol de la defensa durante la declaración es activo o se limitó solo a estar presente.

Activo () Solo está presente () Folio: _____

Se hizo uso del derecho a guardar silencio:

Sí () No () Folio: _____

En cualquiera de las respuestas anteriores, la decisión fue favorable al imputado:

Sí () No () Folio: _____

El abogado defensor estuvo presente durante el juicio:

Sí () No () Folio: _____

La participación del abogado en el juicio fue activa:

Sí () No () Folio: _____

En caso de tener una fundamentación verbal de las decisiones, el abogado exigió la entrega inmediata de los registros:

Sí () No () Folio: _____

El abogado realizó una investigación particular del caso, llegando incluso a proponer pruebas.

Sí () No () Folio: _____

El abogado exigió contar con un intérprete de confianza y la traducción de los documentos y pruebas:

Sí () No () No aplica Folio: _____

Anexo 2: Cuestionario

El abogado defensor exige evidencias de que a su patrocinado se le informó debidamente sobre la naturaleza y causas del arresto o detención.

Sí () No ()

El abogado defensor solicitó el acceso al legajo de investigación completo de su patrocinado.

Sí () No ()

La defensa pudo reunirse por lo menos una hora antes con su patrocinado antes de prestar su declaración

Sí () No ()

El centro de detención o reclusión cuenta con espacios reservados que permitan al defensor mostrar y examinar las actuaciones junto con el detenido

Detención: Sí () No ()

Reclusión: Sí () No ()

Anotaciones:

Anexo 3: Artículos pertinentes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. DERECHO A SER INFORMADO SOBRE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE DETENCIÓN	2. DERECHO A SER INFORMADO SOBRE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE IMPUTACIÓN	3. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LOS DERECHOS RELATIVOS A SU DEFENSA	4. DERECHO A OBTENER ACCESO A LA EVIDENCIA DEL CASO Y A LA CARPETA	5. DERECHO A DEFENDERSE Y REPRESENTARSE PERSONALMENTE
<p>Artículo 7.4: Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p>	<p>Artículo 8.2 B: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.</p>	<p>Artículo 8.2 C: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p>	<p>Artículo 8.2 F: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Artículo 7.4: Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.</p>	<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>

6. DERECHO A CONTAR CON ASISTENCIA LEGAL DE SU CONFIANZA Y LIBRE ELECCIÓN	7. DERECHO A CONTAR CON ASISTENCIA LEGAL DURANTE EL INTERROGATORIO	8. DERECHO A CONFERENCIAR EN PRIVADO CON EL ABOGADO DEFENSOR	9. DERECHO A CONTAR GRATUITAMENTE CON UN ABOGADO	10. DERECHO A QUE EL ABOGADO SE RIJA CONFORME A LOS ESTÁNDARES PROFESIONALES MÍNIMOS
<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>	<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>	<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>	<p>Artículo 8.2 E: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.</p>	<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>

11. DERECHO A SER PRESUMIDO INOCENTE	12. DERECHO A GUARDAR SILENCIO O NO DECLARAR CONTRA UNO	13. DERECHO A PERMANECER EN LIBERTAD DURANTE EL PROCESO	14. DERECHO A ESTAR PRESENTE EN JUICIO Y PARTICIPAR EN EL	15. DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS DESICIONES QUE LE AFECTEN
<p>Artículo 8.2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p>	<p>Artículo 8.2 G: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. Artículo 8.3: La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p>	<p>Artículo 7.2; Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>Artículo 7.3: Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.</p> <p>Artículo 7.5: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.</p>	<p>Artículo 8.2 D: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.</p>	<p>Artículo 8.1: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p>

16. DERECHO A LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE CONDENA	17. DERECHO A INVESTIGAR EL CASO Y PROPONER PRUEBAS	18. DERECHO A CONTAR CON SUFICIENTE TIEMPO Y POSIBILIDADES PARA PREPARAR LA DEFENSA	19. DERECHO A LA IGUALDAD DE ARMAS EN LA PRUEBA Y EN EL DESARROLLO DE LAS AUDIENCIAS	20. DERECHO A CONTAR CON INTERPRETE Y A LA TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS
<p>Artículo 8.2 H: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p>	<p>Artículo 8.2 F: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.</p>	<p>Artículo 8.2 C: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p>	<p>Artículo 8.2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.</p>	<p>Artículo 8.2 A: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) a: derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.</p>